REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

José Nicolas Castaño García Conjuez Ponente

A.I. 051

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial.

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00002-02 Demandante: Rosibeth del Rosario Yepes Córdoba

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior

de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en el presente proceso en segunda instancia que proviene de los Juzgados Administrativos, conforme a la solicitud conjunta respecto de ambas partes para conciliar las diferencias en el presente asunto, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 2 de diciembre de 2020, entre las partes ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA y la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR14-1164 del 14 de noviembre del año 2014, "por medio de la cual se resuelve un derecho de petición", y se declare la nulidad de la

Resolución No 4170 del 6 de julio de 2015, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación". Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada desde el día 3 de Abril de 2009, liquidar en debida forma al accionante, la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación celebrada el 2 de Diciembre de 2020, por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio. El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 125-20 que se aportó al Despacho, y en la que se lee: ""En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con la demandante ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, radicado 2016-00041-02, y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior, por el siguiente periodo: i) del 4 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 4 de noviembre de 2014, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 4 de noviembre de 2011, se encuentran prescritas. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación elaborada por la contadora Silvia Valenzuela del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio corresponde a \$139.152.419, pagando el 70% de la indexación. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019".

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y a la parte demandante, para que se pronunciaran sobre la propuesta de la parte demandada, quienes al respecto aceptaron la misma.

II. CONSIDERACIONES

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

"Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten".

"Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en

lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)"

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)

En el sub-lite se advierte que fue a través de la Resolución que resolvió el recurso de apelación, y que la presentación de la demanda se presentó dentro del término establecido por el artículo 136 del C.C.A. para intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición sine qua non para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 2 de diciembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado del demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegado con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)

Revisado el material probatorio visible a folios 38-75 del C.1, encuentra la Sala acreditado que la señora ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA, se desempeñó como Juez de la República, y que la misma devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que "Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación".

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la formula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) y la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el acta 136-20 del comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 2 de diciembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora ROSIBETH DEL ROSARIO YEPES CÓRDOBA y la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 2 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 125-20.

SEGUNDO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

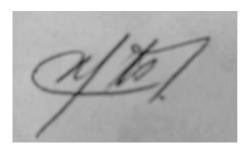
CUARTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA

Conjuez Ponente

Conjuez Revisor

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez Revisora





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de Diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

A.I. 049

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial.

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00064-00. Demandante: GERMÁN GALLÓN JARAMILLO

Demandados: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la

Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, GERMÁN GALLÓN JARAMILLO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, durante la audiencia que para tal fin se realizó el día el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

La demanda

El señor **GERMÁN GALLÓN JARAMILLO**, identificado con la CC. 10.178.968, a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No **DESAJMZR16- 121 del 1 de febrero del año 2016**, y se declare la nulidad del **Acto Ficto** negativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto anteriormente. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada liquidar en debida forma al accionante

el salario y la prima especial de servicios, consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico. Así como la reliquidación de prestaciones sociales.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 222-20 del 19 de noviembre de 2020 que se aportó al Despacho, y en la que se lee:

"En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA con GERMÁN GALLÓN JARAMILLO, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001- 23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Del 19 de enero de 2013 al 14 de septiembre de 2017. ii) Del 18 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018. iii) Del 13 de marzo de 2018 al 29 de febrero de 2020. Se tiene en cuenta en el momento de la liquidación que el actor tuvo las siguientes incapacidades: 31/07/2015 14/08/2015 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 15/08/2015 6/09/2015 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 23/09/2015 25/09/2015 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 3/12/2015 24/12/2015 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 13/07/2017 28/07/2017 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 9/02/2018 28/02/2018 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 10/07/2018 29/07/2018 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 30/07/2018 12/08/2018 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 13/08/2018 20/08/2018 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL 21/08/2018 28/08/2018 LICENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL Teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 19 de enero de 2016, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 19 de enero de 2013 se encuentran prescritas. 2) Se

reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley

(...) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$196'730.525 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) La parte actora desistirá de la condena en costas para que exista propuesta conciliatoria total. 6) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

CONSIDERACIONES

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)

En el sub-lite se advierte que el día 17 de febrero de 2016, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución No **DESAJMZR16-121 del 1 de febrero del año 2016**, y que de dicho recurso surgió un acto ficto negativo, el cual se puede demandar en cualquier tiempo. La presentación de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se realizó el 31 de enero de 2017, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 27 de noviembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte la apoderada del demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegada con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)

Revisado el material probatorio visible a folios 47 a 57 del C.1, encuentra la Sala acreditada que el señor **GERMÁN GALLÓN JARAMILLO** se desempeñó como Juez de la República, y que la mismo devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que "Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación".

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la formula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia¹, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)² y la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el Acta 222-20 del 19 de noviembre de 2020 del Comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

¹ En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 26 de Marzo de 2014, radicado No 11001-03-25-000-2012-00544-00 (2062-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve

² EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 27 de noviembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que el señor GERMÁN GALLÓN JARAMILLO y la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 222-20 del 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de

los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

fina manía Mojos B.

Conjuez Ponente

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez Revisor



TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

S. 022

Asunto: Sentencia

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Demandante: María Amparo Gómez Henao

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior

de la Judicatura, Consejo Seccional de la

Judicatura.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la señora MARÍA AMPARO GÓMEZ HENAO, en contra de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con la dirección de LINA MARÍA HOYOS BOTERO, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA y TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderada judicial, la demandante MARÍA AMPARO GOMEZ HENAO, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL solicitando se realicen las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución número DESAJMZR15-1454** suscrita el día 17 de Noviembre de 2015, "por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por la señora María Amparo Gómez Henao" y ii) **Resolución No 7634 del 16 de Noviembre de 2016** "por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución".

ORDENAR a la entidad accionada, reconocer y pagar a la parte actora, la suma

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales relacionadas con la petición efectuada en la vía gubernativa y en el anexo 1 de la demanda, dejados de percibir en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada prima especial de servicios.

Que las sumas a que se condene a la entidad demandada por medio de la sentencia deben ser reajustadas o actualizadas al momento de la ejecutoria del fallo de primera o segunda instancia, conforme a la fórmula aplicada en otros casos.

Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, a favor de los intereses de la parte demandante, conforme a lo ordenado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Que se ordene dar cumplimiento al fallo que le dé fin al proceso dentro de los términos establecidos en el CPACA.

3. HECHOS

La Doctora **MARIA AMPARO GÓMEZ HENAO**, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la Republica, desde el 16 de Mayo de 1986 hasta el día 2 de Marzo de 2003.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** — **RAMA JUDICIAL** Seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones y factores salariales incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la **DESAJMZR15-1454**, suscrita el día 17 de Noviembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante la Resolución No **7634 del 16 de Noviembre de 2016**.

En su calidad de Juez percibió salario, prima de servicios y prestaciones sociales.

El salario devengado fue el señalado año a año en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas Constitucionales vulneradas: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 93, 122, 123, 128, y 150.

Normas de carácter nacional vulneradas:, artículos 1, 2 y 14 Ley 4 de 1992; Decreto 2699 de 1991, artículos, 1, 4, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 19, 21 del Código Sustantivo del Trabajo; Decretos 1042 y 1045 de 1978; artículo 12 del Decreto 717 de 1978; Decreto 174 230 de 1975, artículos 137, 138 y 162 del CPACA.

Adujo que la sentencia del 15 de abril de 2004, declaró la nulidad del artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, donde el Consejo de Estado, sostuvo que dicha prima

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

era un sobresueldo y negó la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Rama Judicial. Indica que a pesar de haberse considerado ese porcentaje como sobresueldo, ello no le restaba la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del salario que mensualmente recibía el servidor público.

Se destaca que la diferencia salarial entre lo pagado y lo que legalmente le corresponde devengar a su mandante, no ha sido reconocida ni pagada, por lo que procede la nulidad de los actos impugnados y el consecuente restablecimiento de su derecho para que se reliquide y pague la prestación contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, concebida como un valor agregado al ingreso básico mensual, según la interpretación que debió dársele al contenido de la norma, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo, los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año de 1993 al 2007.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (fls. 133 a 136 C1) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, por lo que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales. En este sentido no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello. Propuso las excepciones de: *Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional* y *prescripción trienal.*

6. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Demandante.

Resolución 196 del día 10 de Enero de 2003 (folio 26 C1); Resolución 0339 de 1994 "por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de la cesantía parcial" (folios 27 a 29 C1); Resolución 0392 de 1995 "por medio de la cual se ordena y reconoce el pago de la cesantía parcial" (folios 30 a 32 C1); Resolución 0240 de 1996 "por medio de la cual se reconoce y ordena la consignación de una cesantía parcial" (folios 33 a 35 C1); Resolución 0242 de 1997 "por medio de la cual se reconoce y ordena la consignación de una cesantía parcial" (folios 36 a 38 C1); Resolución 0245 de 1998 "por medio de la cual se reconoce y ordena la consignación de una cesantía parcial" (folios 39 a 41 C1); Resolución 0214 de 1999 "por medio de la cual se reconoce y ordena la consignación de una cesantía parcial" (folios 42 a 44 C1); Resolución 0274 de 2000 "por medio de la cual se reconoce y ordena la consignación de una cesantía parcial" (folios 45 a 46 C1); Resolución 315 del 29 de Enero de 2001 (folios 47 C1); Resolución 203 del 8 de Enero de 2002 "por medio de la cual se liquida, reconoce y se ordena un auxilio de cesantía parcial" (folio 48 C1); Resolución 776 del 27 de marzo de 2003 por medio de la cual se reconoce un auxilio de cesantía parcial (folio 49 a 50 C1); Derecho de petición agotamiento de la vía gubernativa del día 5 de noviembre de 2015 (folios 51 a 56 C1); Resolución DESAJMZR15-1454 del 17 de noviembre de 2015 "por medio del cual se resuelve el derecho de petición" (folios 57 a 58 C1); Recurso de apelación formulado el 10 de Diciembre de 2015 (folios 59 a 61 C1); Resolución DESAJMZR15-1628 del 18 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se concede el recurso de apelación" (folios 62 C1); Resolución 7634 del día 16 de noviembre de 2016 "por medio del cual se resuelve el recurso de apelación" (folios 63 a 72 C1); solicitud de la audiencia de conciliación (folios 73 a 102 C1); Conciliación extrajudicial folio 103 a 105 C1).

Demandada.

Actuación administrativa (fls 139-154 C1).

7. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada se surtió el día 24 de agosto de 2018, respecto de las excepciones: *Ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, cosa juzgada constitucional* y *prescripción trienal*.

8. ALEGACIONES FINALES

De conformidad con el artículo 13 del Decreto legislativo 806 de 2020 se dio traslado alegatos de conclusión el día 13 de noviembre de 2020 (fl. 174 y 175 C1).

Demandante (fl. 178 a 179 C1).

La parte actora reiteró las peticiones incoadas en la demanda y se opuso a la prosperidad de las excepciones.

Trajo a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-016-CE-S2 2019.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Demandada.

La demandada no presentó alegatos de conclusión.

9. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Conjuez el conocimiento del proceso conforme a: 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 111-113 C1) que aceptará el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas y a esta Conjuez por sorteo de conjueces realizado el pasado 08 de noviembre de 2017 (fls. 119 a 121 C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por la demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

c. ANALISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

- "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

d) Los miembros de la Fuerza Pública".

ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regimenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.
- b) (...)".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico; \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral.

² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

7

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, la parte demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene

-

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes⁴. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres

9

⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores

.

⁵ Cita de cita: Ibídem

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar⁷: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de

-

⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos8. [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la eiecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda—Subsección "A" del

_

⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos⁹.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁰, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

- "...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios? Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:
- Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.

⁹ SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

María Amparo Gómez Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

- Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 v 89 de la Lev 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial v prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)12. Segundo la viabilidad:
- De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa¹³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a

 $^{^{12}}$ "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

¹³ Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, en latín.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

- De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.
- De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.
 - (...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁴: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la

_

¹⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Despacho acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, pues se trata de una sentencia de unificación¹⁵. De allí, que el artículo 10 del CPACA¹⁶, se refiera al deber que le asiste a las autoridades al momento de adoptar las decisiones de su competencia, de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el día 5 de noviembre de 2015, tal como consta de folios 51 a 55 del cartulario, y la señora MARIA AMPARO GOMEZ HENAO, reclama el periodo en los que fungió como Juez¹⁷ y se encontraba vigente la Ley 4 de 1992, esto es desde el año de 1993 hasta el día 2 de marzo de 2003, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

10. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que la demandante, MARÍA AMPARO GÓMEZ HENAO, laboró al servicio de la Rama Judicial, en calidad de Juez de la

15 De acuerdo con lo señalado en el art. 270 del CPACA "son sentencias de unificación jurisprudencial las sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia

sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; también las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"

¹⁶ "Ordena el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señalando que "al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"

¹⁷ La demandante laboró desde el 16 de mayo de 1986 al 2 de marzo de 2003. En las pretensiones solicita el reconocimiento de la prima especial de servicios a partir de la vigencia de la Ley 4 de 1992.

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

República desde el **16 de Mayo de 1986 hasta el día 2 de Marzo de 2003**, cuyo último cargo desempeñado fue el de Juez.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

- 1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del 30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existe un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados.
 - En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de "ausencia de c ausa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido", form ulada por la entidad demandada.
- 2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el día 5 de Noviembre de 2015, tal como consta de folios 51 a 55 del cartulario, y la señora María Amparo Gómez Henao, dejó de trabajar al servicio de la Rama Judicial desde el día 2 de Marzo de 2003, transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará probada la excepción de prescripción del derecho, y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada, que fue deducida por la demandada del salario, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

11. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 127 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficio nº 465 a 466 del 8 de marzo de 2018 por un valor total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

- "...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
- 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (...)..."

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)."

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁸, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjueces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

12. FALLA

_

¹⁸ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control nº 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez «(...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada…».

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

PRIMERO: Declárase la nulidad de la Resolución número DESAJMZR15-1454 suscrita el día 17 de Noviembre de 2015, "por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación salarial y de prestaciones sociales, presentada por la señora María Amparo Gómez Henad" y la Resolución No 7634 del 16 de Noviembre de 2016 "por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución" emitidas por las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no deb bido,* por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de SIETE MIL CIEN PESOS (\$7.100.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

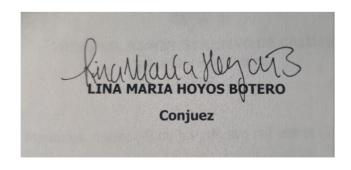
QUINTO: Por **SECRETARIA** hacer las anotaciones en la base de datos **SIGLO XXI.**

SEXTO: En firme, **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;



Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez Revisor Con aclaración de voto

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de Diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Amparo Gómez Henao Vs Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la

Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONJUEZ DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte.

Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17 001 23 33 000 **2017 – 00287** 00 **Demandante: María Amparo Gómez Henao**

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con el mayor respeto por esta Sala de Conjueces, así como por la decisión que por unanimidad adoptamos, me permito presentar aclaración sobre las siguientes consideraciones que hacen parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Amparo Gómez Henao Vs Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicado: 17-001-23-33-000-2017-00287-00

Considero indispensable a efectos de que la sentencia tenga la mejor construcción fáctica y jurídica posible, que se analice y resuelva con absoluta claridad el por qué se invoca el artículo 2535 del Código Civil frente a la prescripción trienal. No porque no esté de acuerdo con la prescripción aplicable al presente asunto, sino por razones de hermenéutica. Si el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto y principios que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es deber del juez explicar en sus providencias las razones que lo llevan aplicar normas que de ordinario, no suele aplicar en los juicios reglados por el CPACA. Al respecto, era necesario que la Sala diera esa explicación sobre el artículo 2535 del Código Civil y no solamente invocarlo.

Es esta la razón de mi aclaración.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

A.I. 050

Asunto: Aprueba Conciliación Judicial.

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00729-00

Demandante: Catalina Franco Arias.

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior

de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, CATALINA FRANCO ARIAS y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, durante la audiencia que para tal fin se realizó el día el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

La demanda

La señora **CATALINA FRANCO ARIAS** a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR14- 838 del 19 de agosto del año 2014, y se declare la nulidad de la Resolución No DESAJMZR14-1033 del 10 de octubre del año 2014. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada liquidar en debida forma al accionante el salario y la prima especial de servicios, consagrada

en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse al salario básico. Así como la reliquidación de prestaciones sociales.

2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), por solicitud expresa de las partes, en la que la Rama Judicial manifestó tener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Defensa Judicial se reunió y convocó a ésta conciliación conforme a la certificación No. 234-20 del 24 de noviembre de 2020 que se aportó al Despacho, y en la que se lee:

"En el presente asunto resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con la doctora CATALINA FRANCO ARIAS, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001- 23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Lo anterior por los siguientes periodos: i) Desde el 26/08/2011 al 31/07/2013 ii) Desde el 16/10/2013 al 08/07/2014 iii) Desde el 16/07/2014 al 17/09/2015 iv) Desde el 10/05/2016 al 31/05/2018 v) Desde el 05/06/2018 al 16/01/2019 y vi) Desde el 23/01/2019 al 31/05/2019 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

(...)

Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$181'093.835 correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad

con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que se ponga fin al proceso, por acuerdo total."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, para que se pronunciara sobre la propuesta de la parte demandada, quien al respecto aceptó la misma.

CONSIDERACIONES

LA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998, que a la letra dispone:

"La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso".

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, reparación directa y contractual.

Ahora bien, el artículo 180 numeral 8 del CPACA., establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento".

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el último inciso del artículo 67 del Decreto 1818 de 1998 el cual establece:

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998.)

En el sub-lite se advierte que se interpuso recurso de apelación el día 28 de agosto de 2014 contra la Resolución DESAJMZR14-838 del 19 de agosto del año 2014, y que de dicho recurso surgió un acto ficto negativo, el cual se puede demandar en cualquier tiempo. La presentación de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho se realizó el 26 de marzo de 2015, teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial y que se retomó al día siguiente en que la misma fue realizada por la Procuraduría respectiva.

ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

En este caso lo reclamado la parte actora es el pago de la prima especial de servicios y reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, la controversia es de carácter particular y de contenido económico, y de los derechos que en ella se discuten puede disponerse, siendo por tanto transigibles, condición *sine qua non* para que éstos sean materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda, en sentencia del día 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, se observa que en la conciliación celebrada en audiencia el pasado 27 de noviembre de 2020, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos.

De una parte el apoderado de la demandante, contaba con facultad para conciliar de conformidad con el memorial de poder allegada con el expediente. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado de la entidad demandada, fue debidamente otorgado por el representante legal de la Rama Judicial y cuenta con expresa facultad para conciliar.

iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998, art. 60 Decreto 1818 de 1998)

Revisado el material probatorio visible a folios 40-96 del C.1, encuentra la Sala acreditada que la señora CATALINA FRANCO ARIAS se desempeñó como Juez de la República, y que la mismo devengó el salario estipulado en los decretos salariales.

Legalidad y no lesividad del patrimonio estatal.

Encuentra la Sala que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley, ni atenta contra el patrimonio público, como quiera que "Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4a de 1992, sin carácter salarial" y se "pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación".

Es de advertir que la suma reconocida, no transgrede precepto legal, ni resulta lesiva al patrimonio del Estado, en tanto el pago en cuestión obedece la formula conciliatoria presentada por el Comité de Defensa Judicial de la Rama Judicial en aplicación a la extensión de jurisprudencia¹, específicamente en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)² y la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º- Sala de Conjueces, C.P. Carmen Anaya de Castellanos. En el Acta 234-20 del 24 de noviembre de 2020 del Comité de conciliación, se ratifica la política institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reconocimiento y pago del ajuste de la prima de servicios, la cual reposa en el expediente y está integrada por la liquidación efectuada por la entidad demandada, documento con el cual se respalda el pacto conciliatorio bajo estudio.

En este contexto y en tratándose de la lesividad del patrimonio público, cabe decir que no se observa de manera alguna, un detrimento del tesoro público con la presentación de un acuerdo conciliatorio reseñado, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado entre las partes.

El pago será regulado por lo normado en el artículo 192 y 195 del CPACA, comoquiera que, con el ánimo conciliatorio de las partes y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado se encuentra configurado el presupuesto de la probabilidad de condena contra el Estado, motivo por el cual, el hecho de presentar fórmula de arreglo para solucionar de una manera más amigable la codena impuesta, se adecúa a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la parte demandante acepta dicho ofrecimiento por considerarlo pertinente y adecuado de acuerdo a sus pretensiones, y de igual forma, la entidad estatal se asegura de que los recursos públicos que administra, se vean asignados correcta y proporcionalmente frente a condenas judiciales en concreto que serían más cuantiosas y onerosas en caso de no llegar a una fórmula de arreglo con los accionantes.

6

¹ En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en providencia del 26 de Marzo de 2014, radicado No 11001-03-25-000-2012-00544-00 (2062-12), M.P. Gerardo Arenas Monsalve

² EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07

Efectuada la anterior consideración, la Sala aprobará la conciliación celebrada entre las partes el 27 de noviembre de 2020. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998, se dispondrá que la conciliación que se aprueba haga tránsito a cosa juzgada respecto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora CATALINA FRANCO ARIAS y la NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por conducto de sus apoderados, en la audiencia de conciliación celebrada el día 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones aquí expuestas y particularmente por ministerio de la certificación No. 234-20 del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Como esta providencia hace tránsito a cosa juzgada con respecto a la totalidad de las pretensiones, se expedirá copia de la misma con destino a las partes, así como del acta de la audiencia de conciliación la cual presta mérito ejecutivo, con las debidas autenticaciones. Las sumas serán canceladas dentro de los cuatro (4) meses siguientes, en la forma y los términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO, en los términos del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias auténticas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada y sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: Por Secretaria hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI y **ARCHIVESE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;

LINA MARÍA HOYOS BOTERO

Lina manía Mozas 3.

Conjuez Ponente

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez Revisor

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00614-00. Demandante: Mario Fernando Noreña Chica.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Nicolas Castaño García-Conjuez.

A.I. 048

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 16 de octubre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

- 1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;
 - **1.1. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
 - 1.2. A la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **1.3.** Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - **1.4.** Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
- 2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

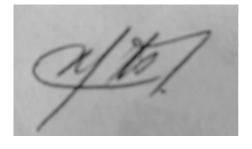
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00614-00. Demandante: Mario Fernando Noreña Chica.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- **3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- **6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA**, a la abogada **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 24.348.441 de Manizales y la tarjeta profesional nº 139.999 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifiquese y Cúmplase.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA Conjuez.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00614-00. Demandante: Mario Fernando Noreña Chica.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n^{o} . 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

S. 023

Asunto: Sentencia

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00074-00 GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ Demandados: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior

de la Judicatura, Consejo Seccional de la

Judicatura.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la sentencia de primera instancia, dentro de este medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN** — **RAMA JUDICIAL** — **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con la dirección de **LINA MARÍA HOYOS BOTERO**, en calidad de Conjuez Ponente, y con la participación de los Conjueces Revisores **DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA** y **TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ**.

2. ASUNTO

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL solicitando se realicen las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DESAJMZR16-1371** suscrita el día 23 de agosto de 2016 "por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición".
- Acto ficto negativo.

En consecuencia **ORDENAR** a la entidad accionada, desde el 01 de septiembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2012, liquidar en debida forma al accionante la

prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, adicionándose al salario y no deduciéndose del mismo. Se incluya la prima especial de servicios con carácter salarial.

Que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la parte actora a partir del 01 de septiembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2012, las diferencias salariales y prestacionales (primas de vacaciones, navidad, de servicios, extralegales, bonificación por servicios, cesantías e intereses a ésta,) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que legalmente le corresponden, contabilizándola como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Que los dineros que se paguen al accionante, sean debidamente indexados.

Que se cancele a la parte actora, o a quien sus derechos representen, los intereses que se generen desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas cancelar.

Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA.

Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

3. HECHOS

El Doctor **GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial desempeñándose en calidad de Juez de la República desde el 01 de septiembre de 2003 hasta el 30 de enero de 2012.

Que fue agotada la reclamación administrativa ante la RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL — Seccional Manizales, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones incluyendo el 30% de la denominada prima especial de servicios; petición que fuera negada por medio de la Resolución número DESAJMZR16-1371 suscrita el día 23 de agosto de 2016, decisión que fue confirmada mediante acto ficto negativo.

En su calidad de Juez percibió salario, prima de servicios y prestaciones sociales.

El salario devengado fue el señalado año a año en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas Constitucionales vulneradas: Artículos 1, 2, 4, 13, 25, 53, 58 y 228.

Normas de carácter nacional vulneradas: artículos 10, 83, 102, 137, 148, 189, 269 del CPACA, artículos 12 y 14 Ley 4 de 1992; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; artículo 12 del Decreto 717 de 1978; artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

La prima especial de servicios correspondiente al 30% de los ingresos laborales del trabajador constituye un derecho cierto, real y efectivo que se viene desconociendo al demandante, por cuanto se liquidaron sus prestaciones excluyendo el porcentaje del 30% al considerarse erróneamente que no tenía esta prestación el carácter de salarial, no obstante que disposiciones legales y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, expresamente le otorgan tal carácter a aquellas sumas que habitualmente recibe el empleado como retribución del servicio.

Se destaca que la diferencia salarial entre lo pagado y lo que legalmente le corresponde devengar a su mandante, no ha sido reconocida ni pagada, por lo que procede la nulidad de los actos impugnados y el consecuente restablecimiento de su derecho para que se reliquide y pague la prestación contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, concebida como un valor agregado al ingreso básico mensual, según la interpretación que debió dársele al contenido de la norma, de conformidad con lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado que declaró nulo, los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional desde el año de 1993 al 2007.

Por resultar evidentemente contradictorios al ordenamiento constitucional y legal citado, solicitó se inapliquen los artículos contenidos en los decretos salariales posteriores al 2007.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** (fls. 76-87) manifestó que el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de abril de 2014 emitida por la Sala de decretos anuales de salarios de la Rama Judicial comprendidos entre los años 1993 a 2007, los cuales ordenaron que el 30% de la asignación básica para el cargo de Juez de la Republica, entre otros servidores públicos, se consideraba como prima sin carácter salarial.

Informa que, fue la misma Ley 4ª y su desarrollo normativo, la que de manera expresa determinó que la prima especial no tiene carácter salarial, por lo que excluyó la misma de la liquidación de los otros derechos laborales que conforman la remuneración de la parte demandante, tales como prima de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados y de las prestaciones sociales. En este sentido no es legalmente procedente acceder a las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta que la prima del 30% de servicios fue establecida sin carácter salarial por la propia Ley 4ª de 1992, la cual fue declarada conforme con la Constitución en sentencia C-279 de 1996, razón por la cual el Gobierno Nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, y por lo tanto, no contradice los mandatos constitucionales y legales.

Finalmente señala que, la actuación de la Dirección Seccional ha sido ajustada a los lineamientos jurídicos expresados, por cuanto el principio de legalidad al que se encuentran sometidos los agentes del Estado, no le permite a la entidad disponer la liquidación, reconocimiento y pago de condiciones diferentes a las

autorizadas por el Gobierno Nacional como única autoridad competente para ello. Propuso las excepciones de integración de litisconsorcio necesario, ausencia de causa petendi, cosa juzgada constitucional, prescripción e innominada.

6. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Demandante.

Solicitud formulada el día 2 de agosto de 2016 al Director Ejecutivo de Administración Judicial de Caldas (folios 33 a 37 C1); Resolución No DESAJMZR16-1371 del día 23 de agosto de 2016 por medio del cual se resuelve un derecho de petición (folios 31 a 32 C1); escrito radicado el día 7 de septiembre de 2016, por medio de la cual se interpuso el recurso de apelación (folios 38 a 40 C1), Resolución No DESAJMZR16-1515 del día 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual se concede un recurso de apelación (folios 41 C1); constancias laborales y salariales (folio 42 a 43 C1); Acta conciliación prejudicial realizada el día 16 de enero de 2018 (folios 44 C1).

Demandada.

Actuación administrativa (fls 90 a 92 C1).

7. ALEGACIONES FINALES

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dio traslado alegatos de conclusión el día 22 de octubre de 2020.

Demandante.

La parte actora estableció el antecedente legal sobre la prima especial de servicios, reiterando que la interpretación errónea sobre los salarios y prestaciones sociales, excluyendo el porcentaje del 30%, vulneró los derechos de su prohijado.

En relación con la prescripción adujo que los términos prescriptivos se cuentan a partir de que se hace exigible el derecho, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014, número interno 1686-07 tal como lo señaló la sentencia del Consejo de Estado del 21 de abril de 2016 (fl. 99 a 102 c1).

Demandada.

La demandada señaló que en atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado 201600041 la prima especial de servicios es un incremento del salario básico y sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación, por tanto no es una prestación social. La aludida prima no tiene carácter salarial por expresa disposición legal consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de prestaciones sociales, tal como señaló la Corte Constitucional, pronunciamiento que constituye COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Precisó que la Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, respecto a la aplicación de la prescripción, señaló la exigibilidad del derecho a partir de la solicitud presentada ante la administración, que para el caso fue mediante petición del 2 de agosto de 2016.

Indicó que se debe aplicar la prescripción trienal sobre las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 2 de agosto de 2013 pues se tratan de sumas de dinero que se causan sucesivamente. Atendiendo a que según el certificado Kactus y la demanda la demandante laboró hasta el 30 de enero de 2012, la reclamación debió formularse a más tardar en el año 2015, razón por la cual se configura la prescripción del derecho (fl. 103 a 106 C1).

8. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y a esta Sala de Conjueces, atendiendo 1). La orden emitida por el Consejo de Estado en auto del 5 de julio de 2018 (fls. 55 a 56 C1) que aceptará el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación y a esta Conjuez por sorteo de conjueces realizado el 22 de octubre de 2018 (fls. 64 a C1).

b. CONTROL DE LEGALIDAD.

Se surte en la presente diligencia de audiencia, y una vez verificada la totalidad de la actuación en el presente proceso, no se encuentra vicio que anule la actuación y tampoco fue propuesto en su momento por las partes en conflicto.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Se definen así:

¿Fue liquidado en debida forma el salario devengado por el demandante en calidad de Juez de la República, o bien se descontó del mismo la prima especial de servicios, equivalente al 30% del salario, generando una disminución en los salarios devengados?

¿Se le debe declarar la existencia del fenómeno de la prescripción trienal laboral, acorde con los postulados legales que a esta figura regulan?

c. ANÁLISIS

PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, artículo 14 de la Ley 4 de 1992 en aplicación al principio de progresividad

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional estableciera el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos determinó en su artículo 1º y 2º lo siguiente:

- "ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:
- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública".
- ARTÍCULO 2. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:
- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regimenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.
 b) (...)".

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Nacional, consagra como principios mínimos laborales, la favorabilidad y la remuneración móvil:

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)

Bajo el mandato de la Ley 4ª de 1992 contenido en los artículos 1º y 2º, el Gobierno Nacional en su artículo 14, creó la prima de servicios, así:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

A su vez, el Gobierno año tras año, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, expidió los decretos mediante los cuales dictó disposiciones en materia salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial,

reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima.

Ahora bien, dichos decretos salariales desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siquiente¹:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)	Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)
Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000	Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000

A su vez en reciente sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de septiembre el 2015, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos², se señaló al respecto:

"... para esta Sala de Conjueces es claro que tales normas y actos administrativos demandados, desmejoraron laboralmente los salarios y derechos prestacionales de la actora, puesto que se desconoció, tanto en el procedimiento administrativo como en la sentencia recurrida, el que las primas representan un incremento a la remuneración y no una

7

 ¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.
 ² Actor: José Fernando Osorio Cifuentes. No radicación 73001233100020110010202

merma de la misma, contrariando la progresividad en materia laboral. Entonces, en consecuencia, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación y pago del 30% del salario, con incidencia en la prima y las prestaciones legales devengadas por el señor JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES, durante el período demandado".

De acuerdo a lo anterior, con los criterios normativos establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4ª de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados anualmente, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que los actos administrativos demandados son contrarios a la Constitución y la Ley, pues desconocen los derechos laborales prestacionales del actor y vulneran principios constitucionales, por lo que es mandatario ordenar el pago íntegro del salario, y la reliquidación de sus derechos laborales y prestacionales, en atención al desarrollo y evolución jurisprudencial que procura la protección de los derechos laborales económicos y constitucionales reclamados.

En reciente sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado³, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, deducirla del sueldo básico, así las cosas, el demandante debió recibir el 100% por ciento de sus salario y una prima adicional equivalente al 30% por ciento del salario básico:

"...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."

LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS FRENTE A JUECES DE LA REPUBLICA

Consecuente con la Sentencia de Unificación mencionada, la prima especial de servicios fue creada por el legislador como una contraprestación que debería ser sumada al sueldo de los funcionarios beneficiados con esta y no, como lo viene

³ Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Conjueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

aplicando la parte demandada, extrayendo el equivalente a la prima especial de servicios de 30%, del mismo sueldo de estos funcionarios:

"...Para la Sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional, año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho."

De las pruebas arrimadas al proceso, no quedan dudas que el demandante estuvo vinculado a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República y de su análisis es claro que de su propio salario, fue extraído el valor de la prima especial de servicios.

PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL -Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado-

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma. A partir de la sentencia de la nulidad simple, surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales. Al respecto se había señalado con claridad:

"...Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes⁴. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para

9

⁴ Cita de cita: Al respecto ver sentencia de la Sala Plena. Sección Segunda. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Exp. 0230-08, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales. Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado.

En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010⁵ en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las

-

⁵ Cita de cita: Ibídem

cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la Consecuente con lo administración su reconocimiento. [...] anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencia anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección "A" como por la Subsección "B", en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial⁶. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones sociales que ya se hubiesen liquidado de forma definitiva. Así lo explicó la Sección Segunda Subsección "B" al manifestar⁷: "[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron

_

⁶ Cita de cita: Ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A". C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor. Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "B" C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor. María Marlene Bello Sánchez.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cuellar Romero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos8, [...] No puede arribarse a una conclusión distinta porque de nada valdría la anulación de las normas que limitaban el derecho de los trabajadores, lo que sucedía al negar el cómputo de la Prima Especial de Servicios como factor salarial, si las personas perjudicadas con esa determinación no pudieran hoy valerse de la desaparición de la norma restrictiva para ejercer sus derechos a plenitud [...]". En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios. porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima.

Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial..."

En este sentido vale la pena traer a colación el artículo 2535 del Código Civil:

"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"

Claramente, no basta con el solo pasó del tiempo para que opere el fenómeno de la prescripción, es necesario además que el derecho o la acción a los que pretende aplicarse esta forma extintiva sean ya exigibles o ejercitables pues solo desde ese momento podrá contabilizarse el término prescriptivo. Concluyendo entonces que los servidores públicos no tenían forma de hacer valer su derecho, pues el mismo indefectiblemente cobró vigencia a partir de la nulidad de los decretos salariales, por ende se defendía la tesis de que no puede predicarse prescripción pues en tales periodos no corrió la misma. La prescripción operaba contados tres años siguientes a la declaratoria de nulidad. La anterior tesis que fue acogida en la decisión esbozada por el Consejo de Estado, Sección Segunda—Subsección "A" del veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016), garantizando el acceso a la administración de justicia y la materialización de los derechos⁹.

9 SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D. C., abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

⁸ La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

Sin embargo, un giro a la línea jurisprudencial se dio en el Consejo de Estado, Sección Segunda - Sala de Conjueces¹⁰, en que determinaron que la prescripción debía tomarse contando solo tres (3) años atrás desde el inicio de la reclamación administrativa, y se interrumpe con la solicitud de reliquidación.

"...Pasa la Sala a estudiar la figura de la prescripción; ello hace entrar en línea de cuenta la siguiente pregunta: ¿desde qué fecha hay que reconocer y pagar los salarios y las prestaciones sociales que hubieren sido mal liquidados por concepto de la prima especial de servicios?

Al respecto hay tres posibles tesis, que se podrían denominar "tesis amplia" (desde 1993), "tesis intermedia" (aplicar la prescripción trienal a partir de la fecha de interrupción de la prescripción), y "tesis estricta" (a partir de la sentencia constitutiva que declare la nulidad). A continuación se explica la justificación y la viabilidad de cada una de estas tres tesis. Primero la justificación:

- Tesis amplia: los fallos de nulidad tienen efecto ex tunc, es decir, se asume que la norma anulada nunca existió, lo que se traduce en que hay que retrotraerse a la situación anterior a la expedición de la norma anulada. Si ello es así, la situación se remite al 1º de enero de 1993, fecha en que empezó a regir la Ley 4ª de 1992, que introdujo la prima especial de servicios. Es una tesis muy favorable al trabajador, pues se traduce en 25 años de reliquidaciones a partir de hoy.
- Tesis intermedia: en materia laboral aplica la prescripción trienal, consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹¹. De conformidad con estas normas, la prescripción de acciones que emanan de derechos laborales tiene un término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho. Eso significa que, formulada una reclamación que exija el pago de una prestación periódica, se interrumpe la prescripción y entonces el trabajador tiene derecho al reconocimiento de sus prestaciones desde tres años atrás a partir de la fecha de la solicitud que él haga; y desde ahí hacia adelante. En otros términos, las sumas adeudadas desde hace 4 o 5 o más años se pierden.
- Tesis estricta: hasta que no sea anulado o inaplicado el decreto que castiga la prima especial de servicios, él goza de presunción de legalidad y de ejecutoriedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, de manera que la limitación salarial y prestacional que él introduce produce plenos efectos. Y es la respectiva

prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

¹⁰ SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno: 3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

¹¹ Artículo 41. Decreto 3135 de 1968: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o

Artículo 102. Decreto 1848 de 1969: "Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

sentencia que lo anule o inaplique la que hace exigible el derecho a que se reliquide los salarios y las prestaciones sociales de la manera más favorable al trabajador. Ahí, en la ejecutoria de esa sentencia, nace el derecho; por eso se habla de sentencias "constitutivas". Entonces es desde ese momento que se tendría derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales. Antes no. Y hacia futuro, solo a partir de ese día se podría hablar de morosidad, para efectos de contabilizar la futura prescripción trienal. El Consejo de Estado ha sostenido esta línea jurisprudencial por ejemplo en la sentencia de la Sección Segunda del 6 de marzo de 2008 (C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) y del 16 de junio de 2016 (C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero)¹².

Segundo la viabilidad:

De la tesis amplia: esta tesis no se acoge por varios motivos. Primero, porque es diferente el instituto de la nulidad del instituto de la exigibilidad del derecho. En efecto, la nulidad tiene efectos ex tunc, como se anotó; pero la exigibilidad del derecho exige tener un límite en el tiempo, porque la Constitución dispone en su artículo 28 que no puede haber cadena perpetua ni deudas imprescriptibles. Una deuda de hace 25 años (o más) no puede constituirse en una vena rota para el deudor. Piénsese por un momento en las multas de tránsito o en las sanciones a los morosos de la DIAN, en donde se cambian los papeles y el Estado pasa a ser acreedor: los ciudadanos tienen derecho a redimir sus acreencias y tienen derecho al olvido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional. En este caso lo contrario no es fiscalmente viable ni conceptualmente razonable. Segundo, la factura de cobro de la inactividad procesal del interesado no se le puede trasladar al Estado, de conformidad con el principio según el cual nadie puede alegar o beneficiarse de su propia culpa¹³. Si un actor se demora 15 o 20 años en demandar, como sí lo hicieron en forma oportuna otros trabajadores que se hallaban en una situación similar, él debe asumir el costo de su propia morosidad. Pero no el Estado. Y tercero, con las recientes jurisprudencias sobre prejudicialidad en laboral (cuando se ha debido demandar a la vez en acción de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho), sobre el reconocimiento de solo dos años en caso de despido injusto y sobre el incidente de impacto fiscal en la Corte Constitucional, entre otras, la tendencia actual apunta a racionalizar por razones de equidad los reconocimientos económicos que se prolongan en el tiempo. Es una tendencia razonable y fiscalmente viable.

¹² Cita de cita: "En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

¹³ Cita de cita: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, en latín.

- De la tesis intermedia: esta tesis se acoge aquí, para lo cual se dispondrá lo pertinente en la parte resolutiva. La explícita base legal (criterio formal) y la moderación de la proporción de una solución intermedia (criterio material) hacen que ésta sea la tesis más razonable. Por tanto la prescripción se interrumpe con la solicitud de reliquidación y opera hasta tres años hacia atrás, contados a partir de ese momento.
- De la tesis estricta: esta tesis será dejada de lado porque ella fue aplicada por el Consejo de Estado a propósito de un tema diferente: el contrato realidad. Y como este caso es sobre la prima especial de servicios, que es distinto, no se puede extender la tesis jurisprudencial al caso concreto. Por otra parte, es la tesis más desfavorable para los trabajadores.
 - (...) Tercero, la demandante tiene derecho a que se le pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, desde el 14 de julio de 2008, o sea tres años atrás de la fecha en que solicitó el reajuste de sus prestaciones sociales y salariales, debido a la prescripción trienal. Por tanto, no tiene derecho a que se le reliquide desde el día 1º de enero de 1993, como lo indicó el fallo inicial, el cual será en este punto revocado."

Finalmente, en Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º, Sala de Conjueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, fijó una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

"...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen¹⁴: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo. (...)

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha

hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

¹⁴ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya

(presentación del reclamo escrito), <u>contar 3 años hacia atrás y</u> <u>reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción</u>. (subrayas propias).

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, esta Sala de Conjueces, acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, pues se trata de una sentencia de unificación¹⁵, de allí que el artículo 10 del CPACA¹⁶, se refiera al deber que le asiste a las autoridades al momento de adoptar las decisiones de su competencia, de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Para el caso concreto y de acuerdo a la pauta jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

Ahora bien, debe señalarse que el término de prescripción de los derechos laborales reclamados es de tres (3) años contados a partir de su exigibilidad. En este orden de ideas se observa en el plenario que la reclamación administrativa se realizó el día 2 de agosto de 2016, tal como consta de folios 33 a 36 del cartulario, y el señor GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ, reclama el periodo en los que fungió como Juez desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el día 30 de enero de 2012, por lo que transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de desempeñarse Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, debe declararse la prescripción del derecho por todos los periodos reclamados.

9. CASO CONCRETO

Obra prueba dentro del expediente que el demandante **GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial, desempeñándose como Juez de la Republica desde el desde el **1 de septiembre de 2003 hasta el día 30 de enero de 2012**.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales sobre la prima de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 es claro que:

1. La aplicación del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez de la República de acuerdo a su categoría, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 en un porcentaje del

¹⁵ De acuerdo con lo señalado en el art. 270 del CPACA "son sentencias de unificación jurisprudencial las sentencias que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; también las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009"

¹⁶ "Ordena el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, señalando que "al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas"

30%, pues la misma se descontó del salario, por lo que existía un saldo impago, de ahí que se accederá a la declaración de nulidad de los actos administrativos acusados.

En este orden de ideas, se declarará impróspera la excepción de *ausencia de ausencia petendi* formulada por la entidad demandada.

2. Atendiendo a la reclamación administrativa se realizó el día 2 de agosto de 2016, tal como consta de folios 33 a 36 del cartulario, y el señor GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ, reclama como periodos en los que fungió como Juez desde el 1 de septiembre de 2003 hasta el día 30 de enero de 2012 (siendo esta fecha la última en que fungió como Juez), transcurrieron más de 3 años, desde el momento en que dejó de trabajar como Juez de la República y la fecha de la reclamación administrativa, por ende, se declarará la prescripción del derecho sobre todos los periodos reclamados por la parte actora y en este sentido se negará el reconocimiento y pago del 30% de su salario básico por concepto de la prima reclamada que fue deducida por la demandada del mismo, así como reliquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje que fue descontado del salario.

10. COSTAS.

Se dice que las costas se componen de las Costas procesales y de las Agencias en Derecho, entendida la primera como aquellos gastos procesales en que incurrió la parte demandante, para impulsar el proceso y las segundas son los honorarios, sin embargo para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Ahora bien, conforme la hoja de gastos procesales visible a folio 71 del C.1, fue necesario enviar por correo certificado los traslados de la demanda, con oficios nº 977 y 978 del 20 de marzo de 2019 por un valor total de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.700.00 M/C) por lo que esta suma será reconocida como gastos procesales.

Al respecto de las agencias en derecho y conforme el nº 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016;

```
"...ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:
```

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...).

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (...)..."

Ahora bien el artículo 25 del C.G.P., frente a las cuantías dice:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales

mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)."

Respecto a este tema el Consejo de Estado se pronunció:

"...Finalmente, respecto de las costas procesales ordenadas por el a quo la Sala procederá a su revocatoria, de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado¹⁷, en cuanto a que si bien la Ley 1437 de 2011 no señala expresamente la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas «teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes», la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio. Su carga debe entenderse como el resultado de observar conductas temerarias, de mala fe y de la existencia de pruebas en el procesos sobre la causación de gastos y costas, que deberán ser ponderadas por el juez."

De acuerdo con lo anterior al no avizorarse mala fe o maniobras dilatorias por la parte demandada, la Sala de Conjueces considera que no hay lugar a emitir condena en costas-agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

11. FALLA

PRIMERO: Declárase la nulidad de la Resolución DESAJMZR16-1371 suscrita el día 23 de agosto de 2016 "por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición" y el acto ficto negativo, que confirmó la decisión de la Resolución número DESAJMZR16-1371 del 23 de agosto de 2016, emitidas por las Direcciones Ejecutivas de Administración Judicial de la Rama Judicial Seccional Manizales y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nivel Central.

¹⁷ Consejo de Estado, providencia del 20 de agosto de 2015, medio de control nº 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez « (...) La norma contenida en el artículo 188 no impone al funcionario judicial la obligación de conceder las costas, solo le da la posibilidad de "disponer", es, de pronunciarse sobre su procedencia. La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en o costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancia y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada…».

SEGUNDO: Declárese NO PROBADA la excepción de *ausencia de causa petendi,* por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declárase PROBADA excepción de *prescripción* sobre todos los periodos reclamados por la parte actora, en consecuencia se niega el restablecimiento del derecho.

CUARTO: CONDENAR a la demandada y a favor del demandante al pago COSTAS así: GASTOS PROCESALES para un total de OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$8.700.00 M/C). NO CONDENAR a la demandada al pago de AGENCIAS EN DERECHO conforme se dijo en la parte considerativa de esta demanda.

QUINTO: Por SECRETARIA hacer las anotaciones en la base de datos SIGLO XXI.

SEXTO: En firme, ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.

Los Conjueces;

LINA MARIA HOYOS BOTERO

Conjuez

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez Revisor Con aclaración de voto

TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ Conjuez Revisor

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de Diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES

Lina María Hoyos Botero Conjuez Ponente

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONJUEZ DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte

Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17 001 23 33 000 2018 – 00074 00 Demandante: Guillermo León Valencia Duque

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura,

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Con el mayor respeto por esta Sala de Conjueces, así como por la decisión que por unanimidad adoptamos, me permito presentar aclaración sobre las siguientes consideraciones que hacen parte de la *ratio decidendi* de esta sentencia:

Considero indispensable a efectos de que la sentencia tenga la mejor construcción fáctica y jurídica posible, que se analice y resuelva con absoluta claridad el por qué se invoca el artículo 2535 del Código Civil frente a la prescripción trienal. No

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación 17-001-23-33-000-2018-00074-00 GUILLERMO LEON VALENCIA VÁSQUEZ

porque no esté de acuerdo con la prescripción aplicable al presente asunto, sino por razones de hermenéutica. Si el artículo 103 de la ley 1437 de 2011 establece el objeto y principios que rigen la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues es deber del juez explicar en sus providencias las razones que lo llevan aplicar normas que de ordinario, no suele aplicar en los juicios reglados por el CPACA. Al respecto, era necesario que la Sala diera esa explicación sobre el artículo 2535 del Código Civil y no solamente invocarlo.

Es esta la razón de mi aclaración.

DANIEL FERNANDO LOAIZA CORREA

Conjuez

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00321-00. Demandante: María del Carmen Noreña Tobón.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Lina María Hoyos Botero-Conjuez.

A.I. 046

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 16 de octubre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

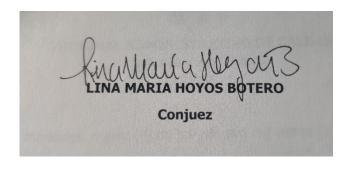
- 1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;
 - **1.1. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
 - 1.2. A la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **1.3.** Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - **1.4.** Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
- 2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00321-00. Demandante: María del Carmen Noreña Tobón.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- **3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- **6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación de la señora **MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN**, al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 7.543.544 de Armenia y la tarjeta profesional nº 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifiquese y Cúmplase.



Radicación: 17001-23-33-000-2019-00321-00. Demandante: María del Carmen Noreña Tobón.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n^{o} . 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00322-00. Demandante: Luis Horacio Peláez Ocampo.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Yorly Xiomara Gamboa Castaño-Conjuez.

A.I. 047

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el mandato conferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del 16 de octubre de 2020, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento y procedo a decidir al respecto de la admisión o inadmisión de este medio de control.

Estudiada la demanda, encuentra este funcionario que se trata del medio de control estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de que reúne los requisitos contemplados en los artículos 155 a 164 del CPACA, por lo tanto se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

- 1. Ejecutoriada esta providencia NOTIFIQUESE;
 - **1.1. PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión y de la demanda.
 - 1.2. A la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al buzón de correo electrónico; dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 - **1.3.** Al buzón de correo electrónico del **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
 - **1.4.** Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.
- 2. REMITASE a través servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00322-00. Demandante: Luis Horacio Peláez Ocampo.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. términos indicados en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que modificó el artículo 119 del CPACA.

- **3. REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 4. CORRASE traslado de la demanda a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 5. PREVENGASE a la NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.
- **6. RECONOCER PERSONERIA** para actuar en representación del señor **LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO**, al abogado **GABRIEL DARIO RÍOS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 7.543.544 de Armenia y la tarjeta profesional nº 85.616 del C.S.J., en los mismos términos y condiciones del poder obrante a folio 1 C.1.

Notifiquese y Cúmplase.

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO

Conjuez.

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00322-00. Demandante: Luis Horacio Peláez Ocampo.

Demandado: Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico n^{o} . 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00437-00.

Demandante: Cesar Arcila Arbelaez

Demandado: Servicio Nacional de aprendizaje - SENA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

DULLUL JUT

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 185 del 16 de diciembre de

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I No.191

Asunto: Admite demanda

Radicado: 170012333000-202000120-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lilia Franco Álzate

Demandado: Colpensiones- Hospital San Vicente de Paul de

Anserma

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARTHA LILIA FRANCO ÁLZATE por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del COLPENSIONES y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARTHA LILIA FRANCO ÁLZATE en contra del COLPENSIONES y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA.
- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA.** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código..
- **3. NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código..

- **4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- **5. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **6. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- **7. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARTHA LILIA FRANCO ALZATE** al Dr. **NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 71.262.566 y T.P. No. 152.939 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Magistrado

NDRÉS PATIÑ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I No.189

Asunto: Admite demanda

Radicado: 170012333000-202000174-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidy Lorena Pérez Zuluaga

Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
- **2. NOTIFÍQUESE** personalmente **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN.** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.

- **3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8. ° del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.
- **4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **5. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- **6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora LEIDY LORENA PÉREZ ZULUAGA al Dr. GIOVANNY CARDONA GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 75.090.191 y T.P. No. 135.445 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍAN Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I.193

Asunto: Admite demanda

Radicado: 170012333000-202000208-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mary Castaño de Salgado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

- 2. NOTIFÍQUESE personalmente NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8. ° del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.
 - **2.1.** Por tener interés en las resulta del proceso, Notifíquese al **Municipio de Manizales**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.
- **3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- **4. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **5. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- **6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

7. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO a la Dra. DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 52.492.389 y T.P. No. 130.851 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I.194

Asunto: Admite demanda

Radicado: 170012333000-20200021700

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Consuelo Zuluaga Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARÍA CONSUELO ZULUAGA GÓMEZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora LUZ MARY CASTAÑO DE SALGADO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código.

- **3.** Por tener interés en las resulta del proceso, Notifíquese al **Departamento de Caldas**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 y para los fines de los artículos 172 y 175 del mismo código..
- **4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
- **5. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- **6. OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
- **7. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

8. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **MARÍA CONSUELO ZULUAGA GÓMEZ** a la Dra. **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA DE CONJUECES JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA Conjuez Ponente

A.I. 052

Asunto: Aclaración Sentencia

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17-001-23-33-000-2017-00511-00

Demandante: Clara Irene Giraldo Valencia

Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo

Superior de la Judicatura, Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial.

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a aclarar la sentencia de primera instancia, proferida el día 29 de octubre de 2020, dentro de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora **CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA**, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

El Artículo 285 del Código General del Proceso señala:

"El Artículo 285. Aclaración

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Dentro del término legal la parte actora solicitó la aclaración de la sentencia en el sentido que se tengan en cuenta los alegatos de conclusión que presentó en debido término y se corrigiera el segundo nombre de la accionante, INÉS por su nombre correcto IRENE.

Le asiste razón al señor apoderado de la parte actora, en la providencia de la referencia, no se tuvieron en la cuenta los alegatos de conclusión formulados por la parte actora, en los cuales se ratifica en los argumentos plasmados con el libelo demandatorio, a pesar de haberse allegado en término legal al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación.

Finalmente, se hizo alusión a la señora Clara Inés Giraldo Valencia, sin embargo, su nombre correcto es la señora CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA, quién fue la que prestó servicios y fungió como Juez de la República, por ende, se aclara la providencia en el sentido que cuando se refiere en la sentencia a la parte accionante, se refiere es a la señora CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA.

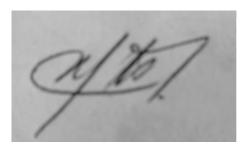
Conforme a lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2020 por esta Corporación en el sentido que se tienen en cuenta los alegatos de conclusión formulados por la parte actora, en los cuales se ratifica en los argumentos planteados con la presentación de la demanda, y en el sentido de indicar que cuando se refiere en la sentencia a la parte accionante, se refiere es a la señora **CLARA IRENE GIRALDO VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión del día.



JOSÉ NICOLAS CASTAÑO GARCÍA Conjuez Ponente

FERNANDO DUQUE GAR

Conjuez Revisor

YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 185 del 16 de diciembre de 2020.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

17-001-23-33-000-2017-00560-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A.I. 403

La Sala Unitaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472/98, procede a decidir respecto del trámite incidental abierto formalmente a solicitud del señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, con ocasión del fallo proferido por esta Corporación dentro del proceso de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular) promovido contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS.

ANTECEDENTES

Con sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento datada el dieciséis (16) de marzo de 2018, esta Corporación resolvió:

"PRIMERO: APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO acordado en audiencia llevada a cabo el día 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del medio de control de PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurada por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, en la cual se acordó lo siguiente:

"CORPOCALDAS se compromete a demoler una de las dos casas que se encuentran en el predio que está en estado inservible, solamente se dejaría la otra vivienda para la habitación de la persona empleada la vigilancia y mantenimiento del predio, y se aplicaría pintura a la misma. Igualmente revisar los linderos del predio, una vez revisados se colocará una cerca para la protección del mismo, y en caso de que en esa revisión se

detecte la presencia de invasores del predio o sea personas que estén allí indebidamente, la entidad iniciará las acciones de policía que corresponde. Lo anterior se realizará en la vigencia fiscal de 2018".

Posteriormente, con el memorial que milita a folio 1 de la actuación, el actor impetra se adelanten las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo, pues se hallan vencidos los plazos señalados sin que hayan sido observados los compromisos adquiridos por la entidad accionada.

APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Inicialmente, el Tribunal requirió a CORPOCALDAS y al Defensor del Pueblo para que informaran sobre el cumplimiento del fallo en mención /fl. 12/, luego, se dio apertura formal al trámite incidental contra el representante legal de dicha corporación /fls. 28-29/.

Dentro del lapso concedido, el Defensor del Pueblo y el accionante ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS acompañaron informe de las actividades para dar cumplimiento al pacto, solicitando se concediera un plazo prudencial a CORPOCALDAS para culminar las obras que ya tenía contratadas y acreditar el cumplimiento total de los compromisos /fl. 32/.

Posteriormente, CORPOCALDAS aportó informe en el que da cuenta de las actividades adelantadas para lograr la materialización de los compromisos adquiridos en la audiencia de pacto de cumplimento, con el registro fotográfico del estado anterior y posterior a los trabajos realizados, por lo que solicita se cierre el trámite del incidente /fl. 52/.

DE LA
SALA UNITARIA

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que,

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Según lo ha señalado la H. Corte Constitucional¹, el incidente de desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona que genera incumplimiento del fallo debe ser verificada, sin que esta pueda presumirse. En cuanto a las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano judicial ha expresado²:

"(...)La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según

3

¹ Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

² Sentencia C-542/10. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4°, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..." /Negrillas originales/.

De otro lado, el H. Consejo de Estado³ ha señalado sobre la finalidad del incidente de desacato, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, es menester precisar que la finalidad del desacato en las acciones constitucionales no es otra que la de garantizar la efectividad de los derechos objeto de protección, persuadiendo al responsable de que cumpla con la respectiva orden judicial. Es decir, que se trata de una de las herramientas con las que cuenta el juez para lograr dicho cometido. De ahí que, además de imponer una multa conmutable en arresto, con ocasión de la desatención de la orden de amparo, el fallador tiene la obligación de velar por el cabal cumplimiento del mismo, asegurándose de que cese la vulneración o amenaza de los derechos (...)".

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Providencia de veintisiete (27) de septiembre de 2012. Radicación número: 8501-23-31-000-2011-00047-02(AP).

EL CASO CONCRETO

Dentro del trámite del incidente, CORPOCALDAS aportó dos (2) informes de cumplimiento de los compromisos adquiridos en la sentencia que impartió aprobación al pacto de cumplimiento.

En el primero de ellos, señaló la corporación que más allá de la simple demolición de uno de los inmuebles y la aplicación de pintura en el otro, CORPOCALDAS suscribió un contrato para el mantenimiento y adecuación de las instalaciones, con el fin de optimizarlas y que puedan ser utilizadas para fines pedagógicos y de capacitación en temas ambientales. Sin embargo, acota que el acuerdo contractual, inicialmente suscrito para ser iniciada su ejecución el dieciocho (18) de febrero de 2019 tuvo que ser suspendido en razón de algunas gestiones que tuvo que adelantar la entidad, relacionadas con el servicio de energía eléctrica del predio, que permitiera el normal desarrollo del contrato, cuyo desarrollo fue reanudado el veintisiete (27) de mayo de 2019 /fls. 41-50/.

En efecto, con el mencionado informe se aporta registro fotográfico que da cuenta de los trabajos de demolición de una de las estructuras ubicadas en el predio rural denominado "La Gloria", propiedad de la corporación accionada, así como el desarrollo de obras de ingeniería civil, tendientes a la optimización y mejoramiento de la estructura que quedó en pie /fls. 42-42/.

De igual modo, el informe mencionado da cuenta de que '(...) Con respecto a la segunda actividad, la misma ya se encuentra totalmente terminada (...) CORPOCALDAS realizó un cerramiento con estaciones cuatro caras debidamente impermeabilizados (sic) a una distancia entre cada uno de 2.50 X 2.50 metros utilizando alambre de púa calibre 14 a 4 hilos cerca inerte sobre el perímetro del predio La Gloria. En el marco de dicha actividad se contó con el apoyo de los funcionarios de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, quienes con el apoyo de un GPS que contenía la información catastral del predio, pudieron corroborar sus linderos, y con ello emitir las indicaciones para trazar el cerco' /fl. 43 vto./.

En el informe, obran las fotografías de las actividades llevadas a cabo por la corporación y el Ingeniero Germán Gómez González, contratista. Aparte del cerramiento y cerco del predio, se aporta evidencia gráfica de la visita inicial, desmonte de cielo rasos, muros, puertas y ventanas como parte de la demolición, construcción de zapatas, instalación de acero para nuevas columnas, fundición de columnas, relleno de excavaciones, conformación de la superficie, nivelación del piso con losa de concreto, construcción de muros en adobe, instalación de tuberías, cajas y acometidas para repartición eléctrica.

Así mismo, fue aportado por CORPOCALDAS el informe final de las obras adelantadas, en el cual se señalan que fueron realizadas en su totalidad, con el correspondiente registro fotográfico, y que incluyeron los siguientes aspectos /fls. 53-657:

- (i) Desmonte de carpintería metálica para adecuar el espacio e instalación de unidades sanitarias para hombre y mujer.
- (ii) Instalación de tuberías sanitarias.
- (iii) División en GYPLAC a doble cara, piso en cerámica con guarda escoba, estuco, pintura.
- (iv) Adecuación del salón principal con terminación de la estructura metálica, montaje de teja de fibrocemento, obra blanca y acabados, instalación de piso, estuco y pintura.
- (v) Obras eléctricas y proporción de sistema audiovisual en el salón principal.

Así las cosas, esta Sala considera que el fin último de la acción primigenia que dio origen a este trámite incidental se encuentra satisfecho, habiéndose protegido los derechos e intereses colectivos cuya vulneración se buscaba conjurar con la demanda popular.

Corolario de lo expuesto, se dará terminación al trámite incidental propuesto sin sanción alguna, pues finalmente se colmaron, las expectativas

comunitarias en la forma como ha quedado explicado a lo largo de este proveído.

Es por lo discurrido que, la SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

DAR POR TERMINADO, sin sanción, el trámite incidental, abierto formalmente a solicitud del señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, con ocasión del fallo proferido por esta Corporación dentro del proceso de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular) promovido contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA

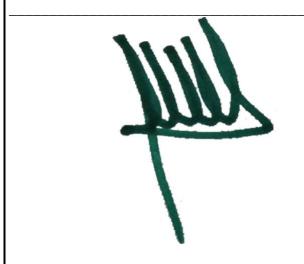
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 185 de fecha 16 de Diciembre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario



RAMA JUDICIAL

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Sexta

Magistrado ponente Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación 188

REFERENCIA:

Proceso: ACCION POPULAR

Radicación: 17001233300000201900019-00 Accionante: FABIO HENAO GONZALEZ Accionada: MUNICIPIO DE VILLAMARIA

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto, al memorial allegado por el accionante, sobre el cumplimiento de la sentencia del 05 de noviembre de 2019 proferida por el suscrito magistrado.

ANTECEDENTES

Que en la sentencia dictada 05 de noviembre de 2019, por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el numeral segundo se nombró como Comité Verificador del cumplimiento de la sentencia al Magistrado Ponente, por el Personero de Villamaría-Caldas, Delegado del Municipio de Villamaría-Caldas y Ministerio Público.

La ley 472 de 1998 en el artículo 34 contempla lo siguiente;

"-... la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo..."

El H. Consejo de Estado ha precisado sobre el tema que:

"...Este carácter adventicio del comité de verificación patentiza su naturaleza de colaborador de la justicia sin facultad decisoria. Partiendo de estos supuestos, valga precisar que el juez habrá de señalar un plazo "prudencial", tan extenso como lo requiera el "alcance de sus determinaciones" - esto es, la complejidad de las órdenes impartidas para la garantía del derecho colectivo -, el cual podrá prorrogar en caso de no haberse satisfecho debidamente estas y dentro del cual "conservará la competencia para tomar las "medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil". El juez de la acción popular no ejecuta la sentencia sino que la hace ejecutar, razón por la cual habrá de acudirse a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes en procura del cumplimiento del fallo. En firme la sentencia, la competencia del juez se remite a la ejecución de la misma y queda investido de los poderes necesarios al efecto como se advirtió, correspondiendo a las demás autoridades proveer lo necesario para la efectividad del derecho colectivo protegido mediante la ejecución de las órdenes impartidas. El comité de verificación contribuye a la comprobación del cumplimiento de la sentencia, comprueba bajo la dirección del juez que los órganos y autoridades o personas obligadas a evitar el daño contingente, a hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o a restituir las cosas al estado anterior, realicen todas las gestiones y acciones derivadas de las órdenes y condenas contenidas en la sentencia..."1

Atendiendo a la función que dicho Comité cumple dentro de la verificación de las órdenes dadas, se requerirá al PERSONERÍA DE VILLAMARÍA- CALDAS, para que rindan informe al Despacho, respecto al cumplimiento de la sentencia de aprobación de pacto de cumplimiento, proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior en el plazo de **quince** (15) días siguiente a la notificación de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), rad número: 1519.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO VILLAMARÍA- CALDAS y al Comité de Verificación de la sentencia, conformado por el Magistrado Ponente, POR EL PERSONERO DE VILLAMARÍA- CALDAS, DELEGADO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA- CALDAS Y MINISTERIO PÚBLICO, para que se reúnan con el fin de evaluar el cumplimiento de la sentencia del 05 de noviembre de 2019, y rindan informe en un plazo de quince (15) días a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Custant landrés patino mejía

Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 152

RADICADO: 17-001-23-33-000-**2015-00138-**00

NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Sandra Jackeline Bernal y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Atendiendo a que la audiencia inicial adelantada dentro del presente asunto fue suspendida con ocasión de la interposición del recurso de apelación propuesto por la parte accionante en contra de las medidas de saneamiento adoptadas en el asunto *sub examine* -decisión que fue confirmada por el H. Consejo de Estado (v. fls. 138-140), se torna necesario reanudar la aludida diligencia, en consecuencia, **FÍJASE** como fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021 a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:30 A.M).

ADVIÉRTESE al apoderado de la parte actora que la renuncia al poder que fue planteada mediante memoriales arribados el 07 de octubre de 2019 y reiterada el 13 de febrero de 2020, no ha surtido efectos legales, atendiendo a que en los términos del artículo 76 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (se subraya); comunicación que a la fecha no ha sido aportada por parte de dicho apoderado.

Notifíquese

Dohor Edwin Varón Vivas

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 154

Radicado:17-001-23-33-000-2017-00526-00Naturaleza:Controversias ContractualesDemandante:Municipio de ChinchináDemandados:Consorcio Aguacatal.

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día 3 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 am.

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 156

RADICADO: 17-001-23-33-000-**2020-00281**-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP

DEMANDADOS: MARÍA ELINA BELTRÁN ALVARADO

CÓRRESE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante por el término de cinco (5) días, que correrán de manera independiente al término concedido para la contestación de la demanda, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE esta providencia en forma concomitante a la notificación del auto admisorio de la demanda en los mismos términos señalados para dicha actuación.

Notifíquese y Cúmplase

Dohor Edwin Varón Vivas Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.S. 155

Radicado: 17-001-23-33-000-**2019-00044**-00
Naturaleza: Controversias Contractuales
Demandante: Nación-Ministerio del Interior
Demandados: Municipio de la Dorada

Llamado en garantía: Municipio de la Dorada Seguros del Estado S.A.

Conforme a la constancia que antecede esta providencia, **se fija** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **2 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 am.**

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

A.I.: 290

Radicado: 17001-23-33-000-2020-00240-00

Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Avical S.A.

Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Procede el Despacho Sustanciador de conformidad con lo establecido el artículo 13 de Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", a resolver sobre el traslado para alegar previo a la emisión de sentencia anticipada, dando por agotadas las siguientes etapas.

1.- Saneamiento:

Resulta pertinente en esta etapa resolver sobre la solicitud presentada por la parte accionada en la cual solicita "el ajuste del radicado 17001233300020200024000 ya que al proceder a vincular a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se logró debido a que la UGPP vs IRMA LUCIA DIAZ RESTREPO cuenta con el mismo radicado de proceso el cual le fue notificado con auto admisorio Nº 204 del 10 de septiembre de 2020, y a la DIAN vs AVICAL le fue notificado la admisión de demanda mediante auto admisorio 207 del 17 de septiembre de 2020 con igual número de proceso, como soporte adjunto los autos admisorios de las dos diferentes entidades del estado."

Con respecto a la solicitud formulada, observa esta Sala Unitaria que dentro del presente asunto el número de radicación 17001233300020200024000 corresponde efectivamente al presente asunto incoado por Avical S.A. en contra de la DIAN según se destaca en la constancia de radicación obrante a folio 01 del expediente digital.

En tal sentido, cabe aclarar que revisado el sistema de información "Siglo XXI" el referido asunto entablado entre la UGPP e Irma Lucia Diaz Restrepo adelantado ante este Tribunal el mismo corresponde al radicado No. 17001233300020200001100, por lo que la supuesta duplicidad de radicados que solicita corregir el apoderado de la entidad demandada no se vislumbra, pues esta atañe meramente a un error escritural en la providencia emitida dentro de dicho proceso y que no cuenta con relevancia alguna de irregularidad o nulidad en el presente asunto.

Finalmente, cabe aclarar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada de la existencia y admisión del presente asunto por parte de la secretaría de este Tribunal al momento mismo de dar traslado de la demanda a las demás partes e intervinientes (v. archivo 03, expediente digital).

Así, las cosas analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento.

De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

El Despacho no emitirá pronunciamiento en esta etapa advirtiendo que, la parte accionada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., ni de aquellas que deban ser resueltas en esta etapa al tenor del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, aunado a que, a su vez, el Despacho no observa de manera oficiosa la configuración de alguna que impida seguir con el trámite ordinario del asunto.

3.- Decreto De Pruebas:

- ➤ Prueba Común: Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la contestación a la demanda contentivos del expediente administrativo de los actos demandados, visibles en 172 páginas del archivo No. 12 del expediente digital.
- ➤ Parte Demandante: Se decretan y se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 39 a 1993 del archivo No. 02 del expediente digital.
- ➤ **Parte Demandada:** No aportó, ni realizó solicitud especial de práctica de pruebas diferentes al expediente administrativo previamente decretado como tal.

4.- Traslado Alegatos:

De conformidad con lo establecido en el ordinal primero, artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

Segundo: Incorporar como prueba hasta donde la Ley lo permita, los documentos aportados con la demanda y su contestación, visibles de páginas 39 a 1993 del archivo No. 02 del expediente digital y en 172 páginas del archivo No. 12 *ibidem*.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

De ser requerida la reproducción de uno o varios documentos que obren en el expediente, podrán solicitarlos dentro de los tres (3) días de ejecutoria de esta providencia, caso en el cual la Secretaría del Tribunal deberá suministrar en medio magnético las piezas procesales requeridas.

De conformidad con el artículo 78 del C.G.P., se **insta** a las partes para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder en medio magnético en formato PDF al buzón de correo <a href="magneticolog

Notifíquese

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A.I. 289

RADICADO: 17-001-23-33-000-**2020-00281**-00

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

SOCIAL - UGPP

DEMANDADOS: MARIA ELINA BELTRAN ALVARADO

Procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, instaura **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de **MARIA ELINA BELTRAN ALVARADO**; en consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA, y por medio electrónico, con fundamento en lo prescrito en el artículo 205 ibídem.
- 2. NOTIFICAR este auto personalmente MARIA ELINA BELTRAN ALVARADO, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3. NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4. NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo prescrito en la ley 1437 de 2011artículos 171, 198 y 199, además de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 5. Por Secretaría, déjese constancia en el expediente del acuse de recibo o del acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos, tèrmino dentro del cual podrán; contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y o presentar demanda de reconvención, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

- 7. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- **8. REQUERIR** a la entidad demandada para que incluya en la contestación de la demanda su dirección electrónica para notificaciones judiciales.
- **9.** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá no presentado.

Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1), al abogado **Edinson Tobar Vallejo**, quien se identifica con la tarjeta profesional número 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

Dohor Edwin Varón Vivas Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala Sexta

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.197

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 170012333-000-2016-00805-00

Demandante : UGPP

Convocado : ANCIZAR RAMÍREZ TORO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones **40831 del 29 de noviembre de 2005 y 33890 del 17 de julio de 2006**, que **ordenaron la reliquidación** de la pensión de vejez del interesado con el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios **más un 6% de acuerdo con el Decreto 1835 de 1994**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que promueve la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del señor **ANCÍZAR RAMÍREZ TORO**.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora lo siguiente;

"PRIMERA. Se declare la nulidad de las resoluciones:

Resolución No. 40831 del 29 de noviembre de 2005, en cumplimiento del fallo de Tutela proferido por el Juzgado 1 penal especializado el circuito de Manizales y del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, que re liquidó por nuevos factores la pensión de vejez del interesado, en cuantía de \$ 9.537.500 mcte, efectiva partir del 1 de agosto de 2005 en virtud de los dispuesto en el artículo 6 del decreto 546 de 1971, reajustada a 25 salarios mínimos legales mensuales para la época, lo anterior toda vez que el acto administrativo de cumplimiento inicial se omitió incluir el 6% de conformidad con el artículo 140 de la ley 10 de 1993. En este acto administrativo se procedió a liquidar la pensión con el 81% del IBL del interesado, tal y como lo ordenó el operador judicial, (contrario a lo establecido en decreto 546 de 1971). La nulidad se solicita respecto de la inclusión del 6% de conformidad con el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y decreto 1835 de 1994.

Resolución 33890 del 17 de julio de 2006 dio cabal cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado 1 penal especializado el circuito de Manizales y del Tribunal superior del Distrito Judicial de Manizales, y en consecuencia modificó la resolución 40831 de 29 de noviembre de 2005, en sentido de indicar que la re liquidación de la pensión de vejez del interesado se debe realizar con el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios más un 6% de acuerdo con el Decreto 1835 de 1994, sin aplicación de los topes legalmente establecidos, razón por la cual la pensión del interesado ascendió a la suma de \$ 10.636.579,58 mcte, efectiva a partir del 1 de Agosto de 2005, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene al señor ANCIZAR RAMÌREZ TORO, reintegrar a la demandante las sumas recibidas por concepto de la liquidación y reliquidación de la pensión realizada conforme a las resoluciones acusadas, sumas que deberán reintegrarse indexadas..."

En los hechos la demanda describe:

- El señor Ancizar Ramírez Toro adquirió su estatus de pensionados el 07 de julio de 2004.
- Laboró en el Departamento de Caldas: Desde el 01 de agosto de 1977 hasta el 05 de agosto de 1980, en la Procuraduría General; desde el 25 de septiembre de 1984 hasta el 30 de junio de 1992; Fiscalía General de la Nación, desde el 01 de julio d 1992 hasta el 30 de julio de 2004.
- El señor Ramírez, solicitó el reconocimiento de su pensión de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 36 y Decreto 546 de 1971. La que fue reconocida mediante resolución 15234 del 27 de mayo de 2005 en cuantía de \$ 5.877.690,13mcte liquidando la misma con el 75% de promedio de los devengado en 10 años, efectiva a partir del 1 de agosto de 2004, condicionada a demostrar el retiro definitivo.
- Mediante acción de tutela le ordeno a Extinta Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL E.I.C.E, en liquidación, la reliquidación, y el reconocimiento en forma indexada, todos los factores salariales en el ingreso base de Liquidación de la mesada pensional y un 6% más de acuerdo al Decreto 1835 de 1994.
- Mediante Resolución N 31792 del 10 de octubre de 2005 reliquidó por nuevos factores salariales la pensión inicialmente reconocida teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más alta devengada el último año de servicios de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 546 de 1971, elevando la cuantía de la prestación a la suma de \$ 6.651.547, efectiva a partir del 01 de agosto de 2004, con limitación y ajuste a topes condicionada a demostrar retiro definitivo de servicio.
- En cumplimiento del fallo de tutela, se reliquidó la pensión con el 81% del IBL por nuevos factores de pensión de vejez del interesado, en cuantía \$ 9.537.500 mcte, efectiva a partir del 01 de agosto de 2005 en virtud del Decreto 546 de 1971, reajustada a 25 SMMLV, teniendo en cuenta que se omitió incluir el 6% de conformidad con el artículo 140 de la ley 10 de 1993.
- Por Resolución N. 33890 del 17 de Julio de 2006, se dio cabal cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el Juzgado 1 Penal Especializado el Circuito del Manizales, se modificó el artículo 2 de la resolución 40831 del 29 de noviembre de 2005 se debe realizar con el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios más un 6% de acuerdo con el Decreto 1835 de 1994, sin aplicación de los topea legalmente establecidos., razón por la cual la pensión del interesado ascendió de los topes legalmente establecidos.
- Mediante fallo de tutela del 13 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, se ordenó incluir la bonificación por servicio en un 100%. Por medio de la Resolución N 5504 del 18 de febrero de 2008, se dio cumplimiento y en consecuencia se reliquidó la pensión del señor Ramírez Toro, teniendo en cuenta el 81% de la asignación más elevada durante el último año de servicios, y incluyendo el 100% de la bonificación por servicio y aplicando indexación de las diferencias, elevando la pensión de vejez en cuantía de \$ 11.255.644.62, efectiva a partir del 1 de agosto de 2005, condicionando a demostrar el retiro definitivo del servicio.

• Mediante Resolución 20409 del 03 de mayo de 2013, se declaró el decaimiento Jurídico de las Resoluciones N 5504 del 18 de febrero de 2008, 31009 del 08 de julio de 2008, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Penal, el 20 de octubre de 2011.

Como normas violadas invocó la Constitución, los artículos 36 de la ley 100 de 1993, 6º del Decreto 546 de 1971 y 140 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1835 de 1994.

En sustento de la demanda señala que una vez verificada la carpeta pensional se evidenció que la reliquidación de la pensión debió hacerse conforme al artículo 6 del Decreto 546 de 1971, sin incluir el 6% conforme al decreto 1835 de 1994, conforme al principio de inescindibilidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, el demandado dio respuesta de la siguiente manera:

- Informó que se hace necesario que se integren las demás resoluciones que involucran la liquidación de pensión del señor Ancizar Ramírez Toro a efectos que se pueda estudiar las pruebas y comprobar si efectivamente se encuentran vigentes, y si operó o no el fenómeno de cosa juzgada respectos a los actos demandados y así estipular su legalidad.
- Señaló que el decreto de la medida cautelar puede ser más gravosa para el señor Ancizar Ramírez Toro.
- Finalmente, manifestó que la reliquidación de la pensión del señor Ancizar Ramírez
 Toro se realizó con fundamento en una sentencia de tutela que hizo tránsito a cosa
 juzgada.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

- Expediente administrativo medio magnético.
- Certificado expedido por el FOPEP de inclusión en la nomina
- Liquidación de valores de mesadas pagadas

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente decretar en el presente asunto la suspensión provisional de las resoluciones 40831 del 29 de noviembre de 2005 y Resolución 33890 del 17 de julio de 2006, que ordenó reliquidar pensión de vejez a favor del señor Ancizar Ramírez Toro?

LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CPACA

En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De la anterior cita se puede concluir que¹:

- El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que <u>considere necesaria(s)</u> para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, <u>en cualquier estado del proceso.</u>
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener <u>relación directa y necesaria con las pretensiones</u> de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares <u>no constituye prejuzgamiento</u>: El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"².

El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, el juez podrá, entre otras posibilidades, la de "...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...".

El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del artículo 231 del CPACA ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Ahora bien, respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, es propio hacer referencia al siguiente pronunciamiento jurisprudencial⁴:

El actor solicita se ordene provisionalmente y mientras se profiere la sentencia respectiva, la suspensión de los efectos jurídicos de las Resoluciones 006 de 30 de junio de 2016 y 029 del 29 de noviembre de 2016, por lo cual el Despacho conforme al marco legal y

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

² GONZALEZ REY, Sergio. "Comentario a los artículos 229-241 CPACA", en *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁴TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE BOYACÁ, MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- radicación 150012333000-2017-00604-00 demandante: JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ. Demandado: JAIRO LÓPEZ RODRÍGUEZ. Tunja 02 de abril de 2018. (AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR).

jurisprudencial expuesto anteriormente, procederá a verificar que en efecto se cumplan los requisitos previstos por el legislador para la adopción de la medida cautelar en comento.

Ahora bien, advierte el Despacho que la argumentación precedente y las pruebas allegadas por el actor, no dan lugar a concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se impusieron las sanciones de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años al actor, se le esté ocasionando un perjuicio, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en la indebida valoración probatoria efectuada por la Procuraduría, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que en efecto los Actos Administrativos aquí demandados estén ocasionando un perjuicio al actor, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, citada con antelación. Significa lo anterior, que conforme a la norma ibídem, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada <u>"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas</u> superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", <u>de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las</u> pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de este Despacho, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Así pues, concluye el Despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesarias para realizar la confrontación que se exige.

El Honorable Consejo de Estado señaló en relación con las medidas cautelares⁵:

Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.

En todo caso y frente a la solicitud de suspensión provisional, la cual procede por la violación de las normas invocadas y siempre y cuando la infracción surja o brote del análisis del acto administrativo que se demanda, para el caso sub examine no se logró acreditar que sea procedente la medida invocada, pues no se logró probar la afectación a sus derechos fundamentales, ni la existencia de las características propias del perjuicio, o que la actuación del disciplinado fuera inobjetable que diera certeza a esta altura procesal de la procedencia de la medida provisional invocada, presupuestos que configurarían la necesidad de la adopción de la medida cautelar.

En ese sentido, para el Despacho es claro que el no decretar la medida cautelar solicitada, no afecta ningún interés del accionante, ni mucho menos sus derechos fundamentales invocados, razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

La sentencia del Consejo de Estado⁶ ilustró:

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación: 110010324000201300534 00 Actor: Enrique Alfredo Daza Gamba contra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad. Radicación: 150012333000201700471-00. 24 de mayo de 2018. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

"Conforme a lo anteriormente señalado, observa el despacho que el artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, solo procede por "...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD."

De la anterior norma trascrita, se observa que no podría el Juez decretar la medida cautelar sin un estudio riguroso de las pruebas aportadas, hecho que en efecto surge del estudio del fondo del asunto como en efecto se señaló en el auto objeto del presente recurso.

El fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando a la demandada por virtud de la pensión gracia que viene devengando y la liquidación ordenada mediante fallo judicial, hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos fácticos alegados por las partes.

Recuérdese, que el precedente judicial "sólo puede estructurarse correctamente a partir de la inescindible conjunción entre i) los hechos relevantes del caso a decidir, ii) la subregla o criterio jurisprudencial en el cual se soporta la decisión adoptada por el juez o tribunal -la ya comúnmente llamada ratio decidendi- y ii) la parte resolutiva del correspondiente fallo -decisum-".

Además, no puede perderse de vista, que una de las principales cualidades que trajo el CPACA en materia de cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida y estudiar las pruebas, porque no basta con una infracción ostensible o directa, como así lo consagraba el anterior Código Contencioso Administrativo.

Es por lo anterior, que acceder a la medida cautelar, en circunstancia como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino un desacato a lo ordenado en un fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja que reliquidó el quantum de pensión gracia que devenga la demandada, que además, en principio, tiene efectos de cosa juzgada; por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los antecedentes administrativos como las pruebas que debió aportar la demandada en la acción ordinaria, que llevó al juez, al convencimiento de que efectivamente había derecho a la reliquidación de la pensión gracia y que lo pertinente era emitir la orden en los términos en que lo hizo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la entidad accionante UGPP está solicitando la suspensión de las resoluciones 40831 del 29 de noviembre de 2005 y 33890 del 17 de julio de 2006, mediante las cuales se ordenó reliquidar la pensión de vejez del interesado, con el 75% de la asignación más elevada durante el último año de servicios más un 6% de acuerdo con el Decreto 1835 de 1994.

En la jurisprudencia citada con anterioridad en lo que respecta al decreto de una medida cautelar y como lo dispone la ley 1437 de 2011 se exige que en la solitud de medida cautelar se aporten pruebas que puedan estudiarse para que el análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas, para que pueda el magistrado o juez determinar si existe la violación normativa, sin esperar hasta la finalización del proceso.

Se precisa entonces, que para el caso en concreto es necesario el examen detallado de las pruebas allegadas al mismo, para determinar si el demandado se encontraba en el régimen de transición, la normatividad aplicable y los efectos de las actuales posturas jurisprudenciales respecto al régimen de transición.

Y si bien se niega la medida cautelar, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del señor ANCIZAR RAMÍREZ TORO.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente providencia continúese con el trámite de la instancia.

Notifiquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 184

FECHA: 15/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto Interlocutorio 195

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA 170012333002016-00475-00 Radicado

JUAN CARLOS GALVIS LÓPEZ

Demandante: Demandado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la PREVISORA S.A. en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

Se demanda la responsabilidad administrativa por los daños causados por la intervención médica realizada el 5 de febrero de 2013, donde se dejó parte de un asa distal de catéter doble j dentro de la vejiga. Lo cual fue encontrado en una valoración del 14 de mayo de 2014.

Dentro del término de traslado de la demanda PREVISORA S.A. formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en que la Póliza 10035111 de Responsabilidad Civil para servidores públicos también se expidió en coaseguros entre las aseguradoras, asumiendo Liberty el 40% del riesgo, mientras que la Previsora asumió el 60%. (fls 512-514).

Al efecto aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 1003511, con vigencia del 31 de diciembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, suscrita entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas DTSC "SEGUROS LA PREVISORA S.A" (fls. 515-517 C1A)
- Certificados de existencia y Representación Legal de las compañías de LIBERTY (fls.517-534).

Premisas normativas y jurisprudenciales:

Para resolver lo pertinente el artículo 225 del C.PACA, estipula que "quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Ahora bien, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, de acuerdo con la normatividad en cita son los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- 5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Respecto al trámite y el alcance de la intervención de terceros de acuerdo con lo estipulado por el artículo 227 del CPACA, "En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil."

De otro lado, es procedente citar pronunciamiento del Consejo de Estado¹, en el cual se reseñó: "Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía."

Así también ha sostenido dicha Corporación "que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión, sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465

Auto Resuelve Llamamiento en Garantía Rad. 170012333002016-00475-00

requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio².",

ANÁLISIS

Respecto a los diferentes llamamientos en garantía referida de manera precedente, se tiene que los hechos que dan lugar a la presente demanda de reparación directa sucedieron el <u>05</u> de febrero de <u>2013</u>, en los cuales se ocasionaron daños y perjuicios morales al accionante a causa de la impericia del médico que extrajo CATÉTER DOBLE J. Por lo tanto, se puede corroborar de las pruebas aportadas a la actuación que para el momento en que ocurrió el hecho objeto del presente proceso, se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual **1003511**, con vigencia del con vigencia del 31 de diciembre de 2012 hasta el <u>28 de febrero de 2013</u>, suscrita entre la Dirección Territorial de Salud de Caldas DTSC "SEGUROS LA PREVISORA S.A" (fls. 141-142 C1).

Es así como existen razones conceptuales para admitir este llamamiento en garantía, pues de conformidad con lo expuesto supone la existencia de derechos contractuales de los que surgen las obligaciones que amparan a las personas jurídicas frente a los terceros de quienes solicitan sean vinculados al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulado por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de LBERTY SEGUROS.

En consecuencia:

- **a.** CÍTESE a la llamada en garantía por intermedio de su representante a fin de que comparezca al proceso (inciso 1° del art. 66 del C.G.P., atendiendo a la remisión normativa que hace el art. 227 del CPACA.).
- **b.** La notificación personal de la citada en calidad de llamada en garantía, se realizará conforme la disposición contenida en el art. 291 del C.G.P., haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación conforme el inciso 2º del art. 225 del CPACA. En caso de no encontrarse allí, se le dará aplicación al artículo 293 del C.G.P.
- **c.** Los gastos de notificación estarán a cargo de las entidades llamante. Así mismo, deberán acreditar la totalidad de los traslados a efectos de notificar a la llamada

² Ibídem

Auto Resuelve Llamamiento en Garantía Rad. 170012333002016-00475-00 en garantía.

Notifíquese y cúmplase

Sus tas flassing PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>

No. 184

FECHA: 15/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.171

Asunto: Decide sobre pruebas y da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(Lesividad)

Radicación: 17001-23-33-000-2017-00657-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones

Demandados: Miguel Alfonso Sarmiento Galvis

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede pronunciarse sobre las pruebas aportadas y dar traslado de alegatos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas conforme el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si es procedente audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica de pruebas.

> Pruebas parte demandante.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda¹.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

Se reconoce personería para actuar a la doctora Elsa Margarita Rojas Osorio,

_

¹ Expediente digital 01 demandaanexos – expediente administrativo.

portadora de la tarjera profesional 79.630 del CSJ., conforme al poder general otorgado por la entidad Colpensiones allegado al expediente digital². Y al apoderado Mauricio Arana Morales, en calidad de apoderado sustituto conforme al poder conferida³.

> Pruebas parte demandada.

Miguel Alfonso Sarmiento Galvis

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda, aportada en el expediente digital⁴.

No hizo solicitud de pruebas.

Se reconoce personería para actuar al doctor William Jiménez Bautista, portador de la tarjeta profesional 157.785 del CSJ, en los términos del poder conferido, aportado al expediente digital⁵.

Se acepta la renuncia de poder allegada por el Apoderado Judicial Miguel Ángel Ramírez Gaitán ante la entidad Colpensiones, de conformidad con el artículo 76 del CGP⁶.

Comoquiera, que no hay pruebas para practicar, se tendrán como pruebas las documentales presentadas por las partes en sus intervenciones, y se procede a dar traslado de alegatos conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Notifiquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

3 Fs. 136 expediente digital 7 contestación. anexos

² fs. 135 expediente digital anexo 6

⁴ Fs. 72-79, expediente digital 03. contestación y anexos.

⁵ expediente digital. 04. Y 05 contestación y anexos.

⁶ Fs. 132-133. 6 Anexo. Expediente digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Auto Interlocutorio:196

Asunto: Reforma de Demanda Radicado: 1723330020180036200

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Tributaria

Demandante: GENSA S.A

Demandado: DIAN

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fl. 341-347, presenta solicitud de reforma de la demanda.

El artículo 173 del C.P.A.C.A, que preceptúa lo pertinente sobre la reforma a la demanda, consagra lo siguiente:

- "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
- "1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- "2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- "3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial"

Revisado el escrito en mención, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda de la siguiente manera:

"SUBSIDIARIA

En caso de no declararse la NULIDAD de los actos administrativos demandados, se indique de manera expresa en el fallo, que los siguientes contratistas son quienes deben pagar a la DIAN, la Contribución de Obra Pública, por ser los responsables económicos de dicho tributo:

Contratista	Contrato	Contribución de Obra Pública
Consorcio Enerpatía conformado por el señor Raúl Elías Ramírez Devia con C.C. 7.531.148 y la sociedad Medidas Eléctricas Ingeniería Ltda., con Nit. 805.006.304-1.	Contrato No 027-2012	\$339.075.000
Consorcio Guamal Coyare conformado por el Jaime Eduardo De la Portilla Moncayo con C.C. 98.385.179 y la sociedad Ingelec S.A.S., con Nit. 814.006.266-2.	Contrato No 022-2012	\$111.158.000
Consorcio Antioquía 2012 conformado por Megaproyecto Vial Siglo XXI S.A.S, con Nit. 811.038.634-6 y H.R Constructora S.A.S, con Nit. 800.061.920-4	Contrato No 037-2012	\$35.876.000
Consorcio Enersuarez conformado por el señor Raúl Elías Ramírez Devia con C.C. 7.531.148 y la sociedad Medidas Eléctricas Ingeniería Ltda., con Nit. 805.006.304-1.	Contrato No 046-2012	\$243,636.000
Consorcio Vías Urbanas 2011, conformado por TraingTrabajos de Ingeniería Ltda.,con Nit. 830.013.874-8y Gómez PérezS.A., con Nit. 8001 49.495.	Contrato No 153-2011	\$39.708.000
Jahir Gómez Mina con C.C. 16.697.659	Contrato No 008-2011	\$7.069.000
Consorcio Antioquia 2012 conformado por Megaproyecto Vial Siglo XXI S.A.S, con Nit. 811.038.634-6 y H.R Constructora S.A.S, con Nit. 800.061.920-4.	Contrato No 039-2012	\$10.560.000
Consorcio Infraestructuras Viales conformado porDIZGRACON LTDA., con Nit. 802.011.339-8, DIAZ GRANADOS LOZANO Y CIA LTDA, con Nit. 800.045.051-1 y DONADO ARCE Y CIA S.A.S, con Nit, 890.111,275-4.	Contrato No 182-2011	\$403.282.000

AEGIS Ingeniería S.A.S con Nit. 900.458.492.	Contrato No 047-2012	\$2.333.000
Alcides Ríos Sánchez con C.C. 10.260.613	Contrato No 053-2012	\$24.287.233
Eléctricas GB Ltda. Con Nit. 819.002.304	Contrato No 019-2011	\$46.593.000
Fulgor Energía S.A con Nit. 800.176.581-5	Contrato No 176-2011	\$16.135.000

Ahora bien, se observa que la pretensión va dirigida contra varias personas, en el entendido de integrarlas como partes demandadas. De esta maneara, es necesario allegar: (i) identificar debidamente a cada uno de las personas demandadas, con sus representantes y sus respectivas direcciones de notificaciones; (ii) allegar los certificados de existencia y representación, los documentos consorciales, e identificar los representantes administrativos de cada consorcio; (iv) identificar en cada situación de cada vinculado cuáles son los hechos que vinculan a cada nuevo demandado en este proceso; (v) allegar todos los contratos y todas las constancias de los pagos con respecto al impuesto. Situaciones que no se vislumbran en el escrito de reforma allegado.

En atención a lo antes expuesto, y observado que la misma se presentó sin el lleno de los requisitos, se procederá a inadmitir la reforma y se ordena allegar certificados de existencia y representación, los documentos consorciales, e identificar los representantes legales con sus respectivas direcciones de notificaciones.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma que de la demanda hizo el apoderado judicial de GENSA S.A, en atención a lo descrito en la parte considerativa.

SEGUNDO: Allegar, lo requerido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto judicial.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **184**

FECHA: 15/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.172

Asunto: Decide sobre pruebas y da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2018-00460-00 Demandante: José Jahir Giraldo González

Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones.

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede pronunciarse sobre las pruebas aportadas y dar traslado de alegatos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas conforme el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si es procedente audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica de pruebas.

> Pruebas parte demandante.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda¹.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

_

¹ Expediente digital 02 anexos

> Pruebas parte demandada.

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda, aportada en el expediente digital².

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

Se reconoce personería para actuar al doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la tarjeta profesional 86117 del CSJ, en los términos del poder conferido, y a la doctora Estefanía Duque Sabogal portadora de la tarjeta profesional 230.004 del CSJ, en los términos de la sustitución de poder, aportado al expediente digital³.

Comoquiera, que no hay pruebas para practicar, se tendrán como pruebas las documentales presentadas por las partes en sus intervenciones, y se procede a dar traslado de alegatos conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

² Fs. 72-79, expediente digital 03. contestación y anexos.

³ Fs. 79 expediente digital. 03. contestación y anexos. expedienta administrativo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.174

Asunto: Decide sobre pruebas y da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2019-00338-00

Demandante: Javier Vallejo Román

Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional y

Colpensiones

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede pronunciarse sobre las pruebas aportadas y dar traslado de alegatos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas conforme el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si es procedente audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica de pruebas.

> Pruebas parte demandante.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda¹.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

> Pruebas parte demandada.

<u>Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>

¹ Fl. 20- 55 expediente digital 01 demandaanexos.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda, aportada en el expediente digital²

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

Se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ, en los términos del poder conferido y a la doctora María Alejandra Almanza Nuñez, portadora de la tarjeta profesional 273.998 del CSJ, en los términos de la sustitución de poder, aportado al expediente digital³.

Colpensiones

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda⁴ y el expediente administrativo aportado en medio magnético.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

Se reconoce personería para actuar al apoderado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, portador de la tarjeta profesional 86.117 el CSJ, en calidad de apoderado judicial de la entidad Colpensiones en los términos del poder conferido. Así mismo, se reconoce personería la doctora Estefanía Duque Sabogal portadora de la tarjeta profesional 230.004 del CSJ, conforme a la sustitución de poder, aportada al expediente digital⁵

Comoquiera, que no hay pruebas para practicar, se procede a dar traslado de alegatos conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIOMARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJ

Magistrado

² Fs. 95- 102, expediente digital 04 contestación anexo.

³ Fs. 95 expediente digital. 04 contestación anexo.

Fl. 74- 80 expediente digital 01 demandaanexos.
 fl. 79. Expediente digital 03 contestación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

AI.198

REFERENCIA:

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA Radicación : 1700133330042017000387

Convocante : ÁNGELA MARÍA MARTINEZ AGUDELO

Convocado : NACIÓN-FOMAG

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado del Departamento de Caldas fls(109 C1) y por el apoderado de la señora Ana de Jesús Villegas Rivera fls (142 C1).

CONSIDERACIONES

Por escrito, de contestación las partes demandadas, solicitaron la acumulación del proceso de la referencia, con el proceso tramitado en el proceso del Despacho del magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, con número de radicado 170012333000201700551-00, en el cual figuran como demandante la señora Ana de Jesús Villegas Rivera y como demandada Nación-Fondo Nacional de Prestaciones – Sociales del Magisterio.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite la acumulación de dos o más procesos de igual procedimiento, facultando a las partes para solicitarla, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia. En efecto, dispone la noma en su numeral primero:

"(...) ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos" (...)

Sin embargo, es menester para el Despacho al tenor del artículo 149 del C.G.P verificar la competencia de la Acumulación.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares

Siendo así y atendiendo a la constancia secretarial, visible a folio 164 C1, se evidencia que el proceso en el cual se notificó primero a la parte demandada fue en el proceso con radicado 1700123330002017-00551-00, en cual se tramita en el Despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Radicado	Demandante	Demandado	Fecha de Notificación al Demandado
170012333000201700347- 00	Angélica María Martínez Agudelo	Nación- Min- Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	26/04/2018
170012333000201700551- 00	Ana de Jesús Villegas Rivera	Nación- Min- Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	12/10/2017

En virtud de lo anterior no se procede a la solicitud, toda vez que el proceso que se adelanta y se tramita en el Despacho, no es el más antiguo.

En consecuencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de acumulación de demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase

Sus tas flashing public martin andrés patino mejía

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **184**

FECHA: 15/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.189

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría

Judicial de Manizales

Demandado: Alcaldía de Manizales – C entro de Desarrollo

Comunitario Versalles

Radicado: 1700123330002019317-00

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Antes de resolver los llamamientos en garantía solicitados por las partes accionadas, considera el despacho oportuno, adicionar el auto admisorio de la demanda proferido el 5 diciembre de 2019, en razón, que solo se ordenó notificar la demanda a la alcaldía de Manizales, y se omitió pronunciarse sobre el demandado Centro de Desarrollo Comunitario Versalles.

Sin embargo, revisado el cartulario se evidencia la notificación realizada por la Secretaría de la Corporación, al correo electrónico <u>información@centroversalles.org</u>, el cual fue informado en el acápite de notificaciones por la parte accionada. Además, dicho centro contestó la demanda.

En este sentido, en aras de subsanar la irregularidad presentada, se ordenará adicionar el auto admisorio de la demanda, para que funja como demandado el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados por la organización estatal alcaldía de Manizales y el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, ambos frente a la Compañía de Seguros del Estado.

CONSIDERACIONES

Dentro del término de traslado de la demanda la alcaldía de Manizales formuló llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A., con base en las pólizas de cumplimiento y responsabilidad extracontractual suscrita con la aseguradora, como consecuencia de la suscripción de los contratos 1708230531 del

23 de agosto de 2017, celebrado a través del proceso de licitación pública LP-SDS-008-2017, cuyo objeto consistió en la implementación del centro vida rural. Y del contrato 1708100513 del 17 de agosto de 2017, celebrado a través del proceso de selección abreviada de menor cuantía MC-SDS-026-2017; ambos contratos se suscribieron para la atención integral diurna de adultos mayores del municipio de Manizales.

La alcaldía de Manizales aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia de las pólizas de cumplimiento y responsabilidad extracontractual identificadas con los números 4244-101102353- 4240101024759 4244101102143 y 4240101024664, con fechas de vencimiento del 15 de diciembre de 2020¹; 15 de febrero de 2017², 15 de febrero de 2020³ y del 15 de diciembre de 2017 respectivamente.
- Copia de las resoluciones 1415 del 25 de agosto de 2017⁴ y 1342 de 11 de agosto de 2017⁵, expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Manizales, por el cual se aprueban las pólizas precitadas.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía de Seguros del Estado S.A.⁶

Por su parte, el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles formuló llamamiento en garantía frente a la citada compañía de seguros, con base en los contratos de seguro contenidos en las pólizas 42-44-101102353 y 42-44-101102143, con el fin de amparar cumplimiento y calidad del servicio del contrato; y el cumplimiento y pago de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y la calidad del servicio del contrato, respectivamente.

Para los contratos 1708230531 y 1708100513 respectivamente, cuyo objeto consistió en la implementación del programa de Centro Vida Rural y Centro Vida la Isla para la atención integral diurna de adultos mayores del municipio de Manizales.

La póliza de seguro número 42-44-101102353 que empezó a regir el 24 de agosto de 2017 con vigencia hasta el 15 de diciembre de 2020. Y la identificada con el número 42-44-101102143 desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2020.

El Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, aportó al efecto los siguientes documentos:

- Copia de pólizas de cumplimiento identificadas con los números 4244-101102143 y 42-44-10102353 ambos con fecha de vencimiento del 15 de febrero de 2020⁷.

¹ Póliza de seguro de cumplimiento fl.336, c1a.

² Póliza de seguro de cumplimiento fl.338, c1a.

³ Póliza de seguro de cumplimiento fl.348, c1a.

⁴ Fs. 335, c1.

⁵ Fs. 344, c1.

⁶ Fs. 342-343, c1.

⁷ Fs. 390-391, c1.

Premisas normativas y jurisprudenciales:

En aras de resolver la solicitud precitada es procedente citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en lo pertinente dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen" /Resalta la Sala/.

Del precepto normativo trascrito, se tiene que dicha figura jurídica procede solo con la afirmación del interesado en advertir el derecho legal o contractual frente a un tercero la reparación del perjuicio de forma parcial o total del pago.

Por su parte, la postura de esta Corporación⁸ frente a éste tópico ha considerado que pese a que el artículo exige únicamente la mera afirmación de la existencia del vínculo legal o contractual, el llamamiento debe cumplir con los requisitos propios de la demanda contenido en los artículos 162 numerales 5 y 166 del CPACA, por ello resulta necesario aportar la prueba o documento que sirve de soporte del derecho que se tiene, para llamar en garantía.

⁸ Tribunal Administrativo de Caldas, M.P. Dr. Luis Eduardo Collazos Olaya, rad. 17-001-33-33-001-2014-00002-02, providencia del 9 de diciembre de 2016.

Por su parte, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado⁹, ha precisado sobre la procedencia y los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, por su parte, señaló:

"(...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.(...)"

(...)

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso". (rft)

Del precepto citado, se colige que una de las exigencias normativas y jurisprudenciales para acceder al llamamiento en garantía es la existencia de una relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, con el fin de resolver la relación sustancial existente entre éstos, y definir de manera razonable la intervención en el proceso, en aras de salvaguardar el derecho de defensa.

Caso concreto

_

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Dra. María Adriana Marín, rad. doce (12) de septiembre de 2019., 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2142014

Al respecto, se observa que la alcaldía de Manizales y el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, solicitan se vincule a la asegurado Compañía de Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía en virtud de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad extracontractual suscrita con la compañía de seguros en virtud de los contratos 1708230531 del 23 de agosto de 2017 y 1708100513 del 17 de agosto de 2017.

En efecto, se colige que la alcaldía de Manizales solicita dicha vinculación toda vez que aparece como beneficiaria de las pólizas de seguro números 4244-101102353-4240101024759 - 4244101102143 y 4240101024664, fueron celebradas en con el fin de amparar los riesgos que se pudiesen ocasionar con la suscripción de los contratos en mención, y estaban vigentes al momento de la suscripción de los mismos.

Así mismo, el Centro de Desarrollo Comunitario Versalles, solicitó llamar en garantía a la citada aseguradora, en virtud de las pólizas números 4244-101102143 y 42-44-10102353, en calidad de tomador de las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad extracontractual.

A juicio de este estrado judicial, la solicitud de los demandados a la misma aseguradora, no impide aceptar el llamamiento frente a la esta compañía, con fundamento en la misma póliza de seguros, toda vez que, son partes del contrato de seguros que nos ocupa: Seguros del Estado S.A en calidad de asegurador, Centro de Desarrollo Comunitario Versalles como tomador y el Municipio de Manizales como beneficiario, siendo distintas las obligaciones que se tienen entre la aseguradora y el tomador y a su vez entre la aseguradora y el beneficiario.

En este sentido, las obligaciones contractuales de los sujetos procesales admiten la existencia de razones conceptuales para admitir este llamamiento en garantía, pues de conformidad con lo expuesto supone la existencia de derechos contractuales de los que surgen las obligaciones que amparan a las personas jurídicas frente a los terceros de quienes solicitan sean vinculados al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Subsanar la irregularidad de la falta de vinculación del Centro de Desarrollo Comunitario Versalles en el auto admisorio de la demanda, y téngase como parte en el proceso, toda vez fue notificado y contestó la demanda.

SEGUNDO: ADMÍTESE el **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulado por el Municipio de Manizales y Centro de Desarrollo Comunitario Versalles frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

En consecuencia:

a. CÍTESE como llamada en garantía a Seguros del Estado S.A. propuesta por la demandada alcaldía de Manizales.

- **b.** Notifíquese este auto al representante legal de Seguros del Estado S.A. (jurídico@segurosdelestado.com) de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- c. Dando cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al inciso primero del artículo 8 del mismo decreto.

Por ende, no será necesario el envío por la parte interesada y, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 3, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- **d.** La entidad LLAMADA EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF.
- e. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas Tadmin06cld@notificacionesrj.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.
- **f.** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Magistrado

MNDRÉS PATIÑO MEJ

PUBLIO MARTÍN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I.173

Asunto: Decide sobre pruebas y da traslado de alegatos

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 17001-23-33-000-2019-0031800 Demandante: Adalgiza González de Aristizábal

Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional -

Departamento de Caldas.

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas procede pronunciarse sobre las pruebas aportadas y dar traslado de alegatos.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas conforme el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para determinar si es procedente audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica de pruebas.

> Pruebas parte demandante.

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con la demanda¹.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

_

¹ Expediente digital 02 anexos – 3 anexos

> Pruebas parte demandada.

<u>Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda, aportada en el expediente digital².

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

Solicitó se oficie al ente territorial para que allegue certificación en la que se indique desde que fecha la actora se encuentra realizando aportes al sistema de seguridad social en pensión y a qué Fondo Pensional fueron efectuados los mismos.

Considera el Despacho que no se hace necesario acceder a la solicitud, ya que la misma fue aportada con los anexos de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, portador de la tarjeta profesional 250.292 del CSJ, en los términos del poder conferido y a la doctora Ana María Manrique Palacios portadora de la tarjeta profesional 293.235 del CSJ, en los términos de la sustitución de poder, aportado al expediente digital³.

Departamento de Caldas

Documental:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental el antecedente administrativo aportada con la contestación de la demanda, aportada en el expediente digital⁴.

Solicitó se oficie al municipio de Samaná para que aporte con destino al proceso los contratos suscritos entre el municipio de fundecos de los años 1995 al año 2000.

Considera el Despacho que no se hace necesario acceder a la solicitud, ya que la misma fue aportada con los anexos de la demanda.

Se reconoce personería para actuar al doctor Alejandro Uribe Gallego, portador de la tarjeta profesional 189.174 del CSJ, en los términos del poder conferido aportado al expediente digital⁵.

Comoquiera, que no hay pruebas para practicar, se tendrán como pruebas las documentales presentadas por las partes en sus intervenciones, y se procede a dar

 $^{^{\}rm 2}\,$ Fs. 95- 102, expediente digital 04 contestación demanda.

³ Fs. 82 expediente digital. 04 contestación demanda.

⁴ Fs. 95- 102, expediente digital 04 contestación demanda.

⁵ Fs. 90 expediente digital. 04 contestación demanda.

traslado de alegatos conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **185**

FECHA: 16/12/2020

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA SECRETARIO